



## **FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

### **Trabajo de fin de Carrera titulado:**

La indeterminación de la especialización del juicio político sobre la base de sus sujetos pasivos, niveles y competencias. - Una propuesta normativa para la creación de procesos independientes.

### **Realizado por:**

Mayte Fernanda Jácome Merizalde

### **Director (a) del proyecto:**

Esteban Patricio Ron Castro

### **Como requisito para la obtención del título de:**

**ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

QUITO, 21 de febrero del 2025

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Mayte Fernanda Jácome Merizalde, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1727053116, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normativa institucional vigente.



Mayte Fernanda Jácome Merizalde

C.C.: 1727053116

## DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



Esteban Ron Castro

1713141503

**LOS PROFESORES INFORMANTES:**

María Gabriela León Guajardo

Paola Doménica Jaramillo Coronel

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su  
defensa oral ante el tribunal examinador.



María Gabriela León Guajardo



Paola Doménica Jaramillo Coronel

Quito, 21 de febrero de 2025

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Mayte Fernanda Jácome Merizalde

C.C.: 1727053116

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, agradezco a Dios por su bondad y su infinito amor, por jamás haber soltado mi mano y haberme hecho capaz de conseguir todo lo que anhelo.

A mis padres, por haber construido mi camino con esfuerzo, amor y apoyo incondicional, quienes me han enseñado a ser resiliente, han sido mi ejemplo a seguir y han hecho todo lo posible por darme educación.

A mi hermano, Nicolás, por su ejemplo de constancia y su eterna compañía junto a Lana.

A mi familia, por creer en mí y ser mi red de apoyo; a mis amigas, quienes han hecho este camino más llevadero, y en especial a Anto, por su amistad desde el primer día de esta carrera.

Asimismo, extiendo mi más sincero agradecimiento a mi decano y tutor, Esteban Ron, por su enseñanza académica, profesional y personal, que han dejado una huella en mi vida universitaria, y quien ha guiado y depositado su confianza en cada momento de la realización de este trabajo de titulación.

Finalmente agradezco a todos aquellos docentes que me transmitieron su pasión sobre esta profesión.

*-Mayte Jácome.*

## DEDICATORIA

A los amores de mi vida:

A mi papá, por impulsarme a ser mejor cada día y demostrarme que, a pesar de las dificultades siempre es posible.

A mi mamá, por confiar en todo lo que soy, sin importar mis miedos y ser ejemplo de valentía.

Les amo y les agradezco por estar siempre.

Al final, hay recompensa.

*-May.*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS.....</b>	<b>3</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE.....</b>	<b>5</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>6</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>7</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>8</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>9</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>10</b>
<b>FICHA TÉCNICA .....</b>	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>18</b>
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	19
1.2 TEORIZACIÓN DE LOS TIPOS DE JUICIO POLÍTICO.....	40
1.3 MARCO NORMATIVO ECUATORIANO .....	49
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>73</b>
2.1 PROBLEMA JURÍDICO .....	73
2.2 VACÍO LEGAL.....	73
2.3 DISPERSIÓN NORMATIVA.....	75
2.4 FALTA DE ESPECIALIZACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.....	76
2.5 EVIDENCIAS DE FALLAS PRÁCTICAS DE JUICIO POLÍTICO .....	77
2.6 DESNATURALIZACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO .....	82
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>85</b>
3.1 CONCLUSIONES .....	85
3.2 CONCLUSIÓN FINAL .....	88
3.3 RECOMENDACIONES.....	90
3.4 PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA .....	95
3.5 ESQUEMA ANTICORRUPCIÓN.....	103
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>105</b>

## RESUMEN

**Palabras clave:** Impeachment, juicio político, procedimiento legislativo, control político, fiscalización, responsabilidad política, destitución, censura, especialización.

La indeterminación de la especialización del juicio político sobre la base de los diversos funcionarios públicos y sus competencias han provocado una desnaturalización en la conceptualización de esta institución jurídica y en su aplicabilidad, volviéndolo un procedimiento arbitrario de presión política y alejado de un mecanismo de control y fiscalización política.

El problema jurídico mencionado surge ante un vacío legal y una dispersión normativa en la legislación ecuatoriana, debido a una omisión de carácter pragmático del legislador.

Dicho problema se ha evidenciado a través del aumento de procedimientos de juicios políticos y sus fallas en la práctica en los últimos tres períodos legislativos.

Este trabajo de titulación propone como solución una reforma parcial a la Constitución del Ecuador y una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con la finalidad de especializar el procedimiento en base a los sujetos pasivos, niveles y competencias para garantizar un debido proceso en el juicio político.

## **ABSTRACT**

**Key words:** Impeachment, legislative procedure, political control, oversight, political responsibility, censure, specialization.

The indetermination of the specialization of impeachment based on the different public officials and their competences has caused a distortion in the conceptualization of this legal institution and in the applicability, turning it into an arbitrary procedure of political pressure and far from a mechanism of political control and oversight.

The legal problem arises from a legal vacuum and a normative dispersion in the Ecuadorian legislation due to a pragmatic omission of the legislator.

This problem has been evidenced by the increase in the number of political trial procedures and their failures in practice in the last three legislative periods.

This degree work proposes as a solution a partial reform to the Constitution of Ecuador and a reform to the Organic Law of the Legislative Function to specialize the procedure based on the passive subjects, levels and competences and to guarantee a due process in the impeachment trial.

## FICHA TÉCNICA

- **Tema:** La indeterminación de la especialización del juicio político sobre la base de sus sujetos pasivos, niveles y competencias. - Una propuesta normativa para la creación de procesos independientes.
- **Problema jurídico:** La falta de especialización del juicio político sobre la base de los sujetos pasivos, niveles y sus competencias ha generado una desnaturalización de este como institución jurídica y una aplicación arbitraria eliminando la figura del control político y volviéndolo un mecanismo de presión hacia funcionarios y ex funcionarios del estado.

La activación de juicios políticos de forma extraordinaria y arbitraria rompe con el principio de estabilidad de administración pública y seguridad jurídica del sujeto pasivo al no determinarse reglas claras o prácticas coherentes dentro de la Función Legislativa y la Comisión especializada permanente encargada para otorgar mínimos estándares procedimentales. Esto se evidencia desde el período legislativo 2017 en adelante del Ecuador en un aumento de procedimientos, pero en un declive de calidad argumental y procedimental.

Desde 2017 hasta la actualidad (2025) se dio un incremento no visto en la activación de juicios políticos bajo los siguientes parámetros:

- En el período legislativo 2017-2021 se recibieron treinta y cuatro (34) solicitudes de juicio político y se activaron ocho (8).
- En el período legislativo 2021-2023 se recibieron veintidós (22) solicitudes de juicio político y se activaron tres (3).
- En el período legislativo 2023-2025 se recibieron veinte y nueve (29) solicitudes de juicio político y se activaron cinco (5).

## **Tipología del problema jurídico:**

### **1. Dispersión Normativa**

### **2. Vacío legal**

- **Justificación del problema jurídico:** El abuso de la potestad fiscalizadora y controladora de la Asamblea Nacional sobre el juicio político ha provocado una desnaturalización de la institución jurídica, tanto en la concepción de la institución, así como, en una desregularización procedimental sobre los sujetos pasivos.

Se trata de una justificación empírica puesto que se verifica en la sociedad ecuatoriana a raíz de la percepción social, es decir a través de noticias y demás medios de comunicación ha surgido una falta de entendimiento sobre la institución jurídica.

- **Relevancia del problema jurídico:** La creación de normas específicas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el fin de mejorar la calidad o profesionalización de la actividad legislativa referente al juicio político, creando seguridad jurídica a los sujetos pasivos del procedimiento.
- **Objetivo general:** Proponer una solución del problema jurídico planteado a través de un estudio normativo que identifique diferencias de sujetos activos sobre la base de causales especializadas, determinaciones de incumplimientos; y un régimen procedimental adecuado en cada caso respetando principios constitucionales, como el debido proceso especializado generando un ambiente mínimo de seguridad jurídica del fiscalizado.
- **Objetivos específicos:**
- **Primero:** Conceptualizar la naturaleza jurídica del juicio político como institución jurídica primaria en el Ecuador, para lograr una especialización y dotarlo de

características que lo definan como un procedimiento especializado, independiente y propio.

- **Segundo:** Entender el marco normativo nacional e internacional actual, alrededor de la institución jurídica primaria y secundaria en propuesta de un estado de situación que permita realizar las reformas correspondientes a su especialización.
- **Tercero:** Proponer el problema jurídico especializado y adecuado a una tipología de acuerdo con los postulados generales de la ciencia jurídica, como un vacío legal y una dispersión normativa.
- **Cuarto:** Proponer una solución al problema jurídico a través de una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa de conformidad a la especialización de dos procesos diferenciados del juicio político referente a los sujetos, niveles y competencia.
- **Quinto:** Utilizar al derecho comparado como un mecanismo de propuesta de solución al problema jurídico con procesos de adaptación normativa concordante con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Metodología General**

- Metodología Fase 1.- Para la investigación en este trabajo, se aplicará una metodología descriptiva de principio a fin, con la determinación de un problema jurídico empírico, aplicable a lo teórico, utilizando técnicas de inteligencia normativa, investigación bibliográfica, inteligencia jurisprudencial y derecho comparado.
- Metodología Fase 2.- La metodología utilizada en esta investigación jurídica es apegada al autor Reynaldo Mario Tantaleán Odar, en su obra “El problema de investigación jurídica” del 2019, quien acepta tres mecanismos de investigación jurídica; i) teórico; ii) empírico; y, iii) tecnológico; de los cuales, este trabajo asimilará dos de ellos:

- Teorético: A través del cual se realizará un encuadre de las instituciones jurídicas relevantes a una teoría o doctrina aplicables históricamente y por especialización de materia.
- Empírico: Se justifica el problema jurídico a través del empirismo en el cual, se describirá el origen del mismo desde la experiencia asimilada a través de alertas de opinión pública y consecuencias procedimentales previas.
- Metodología Fase 3.- La posible solución brindada en el presente trabajo, es una propuesta de reforma legislativa de fondo y forma al especializar jurídicamente los procedimientos de juicio político a través de un desarrollo normativo- técnico.
- Metodología auxiliar.- Es un ejercicio de derecho comparado, de entre 2 y 4 países que comprenden instituciones jurídicas iguales o equivalentes.

### **Delimitaciones**

- Territorial.- El estudio se aplicará únicamente al caso ecuatoriano, a pesar de tomar en cuenta de manera referencial legislación comparada o experiencias internacionales.
- Cuantitativa.- El presente trabajo anticipa una delimitación del procesamiento de datos, porque hay una reducción de fuentes oficiales sobre el problema jurídico que se trata. A pesar de la existencia de un levantamiento referencial de la actividad de la función legislativa en cuanto al tema.
- Limitación Voluntaria Exploratoria en Derecho Comparado.- Se limitará la exploración en derecho comparado a un mínimo de 2 países, máximo 4 para realizar el ejercicio de derecho comparado y adaptación de la institución jurídica.

- **Solución de la problemática planteada:** Proponer una reforma parcial de la Constitución de la República del Ecuador de los artículos referentes al enjuiciamiento político con la finalidad de que exista la posibilidad de crear procedimientos diferenciados y especializados.

En base a la primera solución se propone una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre los artículos referentes al juicio político con especialización de sujetos pasivos y dos procedimientos diferenciados.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación académica estudia, analiza y desarrolla la institución jurídica del juicio político. Se presenta un análisis desde su origen en Inglaterra, la llegada al continente de América y su evolución en el Ecuador. No obstante, el trabajo identifica el siguiente problema jurídico “La falta de especialización del juicio político sobre la base de sujetos pasivos, niveles y sus competencias ha generado una desnaturalización de este como institución jurídica y una aplicación arbitraria eliminando la figura del control político y volviéndolo un mecanismo de presión hacia funcionarios y ex funcionarios del Estado.”

El problema jurídico deriva en dos tipologías, el vacío legal, el cual deviene de una ausencia normativa debido a la inobservancia del legislador que origina una desatención en la especialización de procedimientos de juicio político. Por otro lado, nos encontramos con la dispersión normativa, la cual genera inseguridad jurídica y una inaplicabilidad de la norma.

Este problema jurídico nace a partir del aumento de procedimientos de juicios políticos en los últimos tres períodos legislativos, lo que ha provocado la desnaturalización de la conceptualización y el desentendimiento del procedimiento de la institución jurídica. Este aumento ha causado una alteración en la percepción de la sociedad ecuatoriana sobre el juicio político como un mecanismo de control y fiscalización, convirtiéndolo en un mecanismo de presión y obstrucción política.

Dicho problema jurídico se aborda a través de una metodología descriptiva, en la cual se realizó un ejercicio de subsunción teórica sobre la base de doctrina nacional e internacional, inteligencia normativa e inteligencia jurisprudencial de la figura de juicio político, con la finalidad de entender el objetivo del procedimiento de juicio político. De igual manera, se utiliza el mecanismo teórico dentro del trabajo, donde se encuadra a la institución jurídica dentro de una teoría y doctrina de especialización. Asimismo, se utiliza el mecanismo empírico, el cual presenta el problema jurídico a

través de la experiencia asimilada mediante las alertas de opinión pública y las consecuencias de la falta de especialización.

La solución presentada al problema jurídico principal se basa en la propuesta de una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre los artículos referentes al procedimiento del ejecutivo y demás funcionarios. Esta reforma propone una individualización sobre el procedimiento de los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicha reforma normativa propone una especificación sobre el incumplimiento de funciones, un mejor sistema procedimental, lo que también sugiere el seguimiento de reglas y elementos referentes al anuncio y práctica de pruebas documentales y testimoniales; una mejora de la construcción del informe y establecimiento de plazos más detallados.

No obstante, la solución presentada conlleva delimitaciones. La delimitación territorial presenta una aplicabilidad solamente en el territorio ecuatoriano, a pesar de haberse tomado como referencia diversos países, la especialización solo puede ser eficaz en la legislación ecuatoriana.

Asimismo, se manifiesta una delimitación cuantitativa, puesto que, se realizó un levantamiento referencial de datos de la actividad de la función legislativa debido a la politización en otras fuentes.

Por último, se realizó una delimitación voluntaria en cuanto a derecho comparado, si bien se utilizó y se explicó el procedimiento de juicio político en Inglaterra, Estados Unidos de América, Chile y Brasil, estos no fueron referenciales para la creación de un procedimiento especializado y fueron utilizados para contextualizar históricamente al lector. Es por eso que, solamente se exploró en derecho comparado a Colombia y Argentina como países referenciales sobre una clasificación de Juicio Político.

## CAPÍTULO I

Dentro de este capítulo se abordará el origen jurídico del juicio político como forma de control y fiscalización del poder legislativo hacia los funcionarios estatales, constituyendo así un procedimiento con características administrativas y legislativas.

La historia del juicio político en las diferentes legislaciones toma como punto de partida el impeachment originado en Inglaterra. El Parlamento inglés estableció un procedimiento para destituir y censurar a los altos dignatarios, con la finalidad de mantener un equilibrio entre los poderes del Estado.

En este trabajo se eligió al impeachment inglés como punto de origen, puesto que en la doctrina se considera como la primera región en regular legalmente este procedimiento y otorgar dichas facultades al poder legislativo. Así mismo, tanto los juristas norteamericanos como los juristas chilenos consideran al impeachment como el magno ejemplo de un procedimiento fiscalizador con las sanciones respectivas.

En el primer capítulo se establecerá los puntos fundamentales para entender y desarrollar la institución y su problema jurídico. Se abordarán los antecedentes históricos, desde su origen en Inglaterra hasta la llegada del procedimiento en Ecuador y sus cambios en las diversas Constituciones. Posteriormente, se efectuará un ejercicio de subsunción teórica sobre la clasificación de los diversos tipos de juicio políticos, que establecerá un punto de partida para su especialización.

En los apartados consecutivos, se conceptualizará al juicio político dentro de la realidad ecuatoriana, según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y a través de la Corte Constitucional. De igual manera, se realizará una subsunción teórica respecto a la definición de la institución sobre la base de textos de autores ecuatorianos.

Finalmente, se señalará el marco normativo del juicio político en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, empezando por la Constitución del Ecuador, leyes orgánicas, reglamentos, jurisprudencia de la Corte Constitucional y una mención al Caso Petro Urrego vs Colombia.

## **1.1 Antecedentes históricos**

### **1.1.1 El origen del juicio político a través del “Impeachment” en Inglaterra**

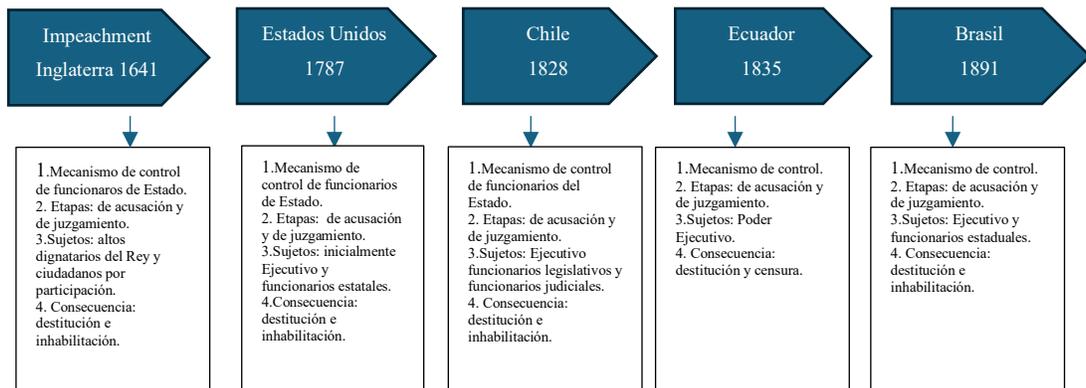
En el siguiente apartado se realizará un recuento histórico referente al origen del impeachment en Inglaterra durante el reinado de Eduardo III, el cual marcó un hito jurídico en el mundo. Por otro lado, se analizará la evolución de la institución jurídica en el continente de América, el cual, a través de la colonización inglesa, se instala en Estados Unidos, para después establecerse en la región latinoamericana en la Constitución de 1828 en Chile. Todo esto como un recuento histórico que ubique al lector en un panorama evolutivo alrededor de las instituciones jurídicas relevantes, pero además identificar la necesidad social que se generó alrededor de las relaciones jurídicas en las que se basaba el juicio político.

La institución jurídica del juicio político en el continente de América tiene origen en Inglaterra, donde surge el famoso procedimiento parlamentario denominado “impeachment”. Un procedimiento que se manifiesta a través de la acción controladora del Parlamento, que configura una especie de asamblea de control y oposición del monarca y de los altos dignatarios del Estado, misma que limita y verifica las responsabilidades de estos. La finalidad de este procedimiento tiene como antecedente el asegurar las libertades del pueblo y la efectivización del principio de responsabilidad ministerial.

En el siguiente gráfico (ver figura 1) se puede observar de manera dinámica una línea de tiempo de la institución jurídica desde su origen en Inglaterra hasta la llegada al continente de América, y posteriormente, la llegada de la región sudamericana, haciendo énfasis en sus características iniciadoras y básicas.

## Figura 1

### Características de la institución jurídica durante su evolución histórica



Nota: Adaptado de *Acusación en juicio político* (p.705-724) por Francisco Urbina, 1993 y *Juicio político: Estudio histórico y de derecho constitucional*, (p.16-84) por Vicente Gallo, 2019.

Elaboración propia.

La justificación de esta institución tiene sus raíces en la teoría de separación de poderes del Estado que propuso Montesquieu, la cual indica que cada función debe regular a las otras funciones de forma sistematizada y equitativa con el objetivo de garantizar la libertad y evitar la tiranía. Partiendo de esta base, el Parlamento inglés se percató que debido a los principios del Common Law, no se permitía someter a los monarcas y a los altos dignatarios a los tribunales ordinarios de justicia, otorgándole esta facultad al Parlamento. (Urbina, 1993)

El impeachment es un procedimiento que se compone de una petición o acusación en el Parlamento inglés<sup>1</sup> realizada por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores<sup>2</sup> para destituir o inhabilitar a un dignatario o consejero por el cometimiento de delitos políticos (que también eran penales) que atentaban el núcleo de la relación de fidelidad de los Pares con su Rey. (Praeli, 2007)

El primer caso de impeachment acontece durante el siglo XIV, bajo el régimen de Eduardo III contra Lord Latimer, consejero privado del rey, y contra Ricardo Lyons. La Cámara de los Comunes acusaron a Lord Latimer y Ricardo Lyons de fraude financiero y malversaciones vergonzosas, que, en su momento estaban provocando un mal manejo de finanzas en el reino, lo cual estaba causando su quiebra. Debido a estas acusaciones, la Cámara de los Lores llevó a cabo el procedimiento de juzgamiento, en el cual los declararon culpables.

Lord Latimer fue condenado a prisión, al pago de una multa y a la separación de su cargo como consejero privado del Rey. Mientras que, Ricardo Lyons fue condenado a prisión y al pago de una multa.

No obstante, tiempo después y debido a sus influencias políticas, Lord Latimer consiguió su libertad y recuperó presencia dentro de la corona de Ricardo II.

A consecuencia de este suceso, el Parlamento formó un precedente importante en la historia del impeachment, determinando que nadie que haya sido acusado en un impeachment podría volver a desempeñar el cargo de Rey ni formar parte del consejo. (Gallo, 2019)

---

<sup>1</sup> El parlamento inglés nace a partir de las necesidades políticas del Estado, en el cual se establece como el poder legislativo y se compuso de dos cámaras. El parlamento tenía como funciones la creación de leyes, debatir temas relevantes y controlar el trabajo de la Corona/Gobierno.

<sup>2</sup> La Cámara de los Comunes es la cámara baja del parlamento, que se conforma por los representantes de los condados y ciudadanos, está se encargaba de aprobar la legislación, controlar el parlamento, presentas acusaciones o peticiones y representar a los ciudadanos. Por otro lado, la Cámara de Lores es la cámara alta del parlamento, y se encargaba de la elaboración de leyes, del debate de políticas, de exigir cuentas al gobierno y llevar a cabo sus procesos de control.

Una de las características hasta ahora asilimidas es la determinación de una sanción relacionada con el cargo desempeñado y la atribución controladora del legislativo.

De esta manera, el impeachment buscaba la limitación de la autoridad real, a través de una sanción que proponía la separación, la inhabilitación y la destitución de los funcionarios del desempeño de sus cargos administrativos. Por consiguiente, el impeachment fue tomando relevancia y fue consolidándose como un procedimiento de naturaleza jurídica y política llevado a cabo por el Parlamento. El cual estableció las bases fundamentales del procedimiento del impeachment, así como la forma de solicitud de la acusación, la creación de comisiones especializadas, la defensa oportuna del acusado, etc.

Sin embargo, tras el transcurso del tiempo esta institución fue desnaturalizándose debido a los factores políticos y monárquicos del momento, convirtiéndose en una figura con destellos de un procedimiento más judicial que político, lo que llevo al desuso total de la institución.

En este punto recalcamos algunas características de lo relatado dentro de la institución, que se presentan a continuación:

- Mecanismo de control: El Parlamento inglés se atribuyó la facultad de ejercer mecanismo de control frente a los altos dignatarios con la finalidad de mantener un equilibrio y sistematización en el Estado. A diferencia de un mecanismo de fiscalización que busca evaluar el ejercicio específico de una función pública.
- Etapas procedimentales: El procedimiento del impeachment se dividió en dos fases, la primera de acusación llevada por la Cámara de los Comunes y la segunda enfocada en el juzgamiento llevada a cabo por la Cámara de los Lores.
- Sujetos: En inicio el impeachment fue establecido solo para los altos dignatarios de la Corona inglesa, no obstante, el procedimiento también fue aplicado en los ciudadanos involucrados en el cometimiento de la acción objeto de impeachment.

- Sanciones: El impeachment fue caracterizado por establecer como sanciones principales la destitución e inhabilitación del cargo público.

En este contexto es necesario conocer que es la destitución, según Emilio Fernández Vázquez la destitución es la “acción y efecto de destituir, esto es, separar a un funcionario del cargo, como corrección y castigo.” Asimismo, señala que es una sanción que cabe por la orden de una autoridad y debido al cumplimiento de una causal (Vázquez, 1981, pág. 505). Por otro lado, Pedro Gregorio Aguerrea Mella señala que la destitución “constituye una medida disciplinaria que consulta un procedimiento estatutario, de naturaleza expulsiva.” (Mella, 1998, p. 18)

En este sentido, podemos deducir que la destitución es aquella medida sancionatoria que consiste en separar al funcionario de su cargo.

Por otra parte, también es necesario conocer que es la inhabilitación, según Julio Rodríguez “La inhabilitación consiste en la incapacidad de ejercer determinadas facultades.” (Vásquez, p. s.f)

Asimismo, podemos deducir que la inhabilitación es aquella sanción que declara la incapacidad de ejercer un cargo público.

En el siguiente apartado se desarrollará un análisis sobre la evolución del juicio político dentro de la Constitución de Estados Unidos, determinando un proceso más legislativo que judicial, el cual formó bases fundamentales procedimentales del enjuiciamiento político en Latinoamérica.

### **1.1.2 El juicio político en Estados Unidos**

Los conflictos sociales, políticos y económicos entre las grandes potencias de Europa conllevaron diversas guerras, que entre ellas, derivaron al descubrimiento de América. España fue la primera potencia en descubrir y explorar el continente americano, sin embargo, no hubo un asentamiento masivo ni permanente que permitiera una colonización en América del Norte.

No obstante, el objetivo de la corona inglesa era diferente, consecuente a esto, fue en 1607 que se estableció la primera colonia en Virginia, concretándose el primer asentamiento permanente en lo que ahora conocemos como Estados Unidos de América.

Durante el desarrollo de las trece colonias inglesas incrementó la población de forma masiva, lo que provocó conflictos políticos entre América del Norte e Inglaterra, así como la presencia alta de impuestos y la falta de representación en el Parlamento, ocasionando que, en 1776 las trece colonias inglesas declararon su independencia, y oficialmente se conformará una nación independiente, los Estados Unidos de América.

Debido a la influencia política y legislativa de Inglaterra en el continente americano, el impeachment inglés fue el que estableció las bases procedimentales del juicio político en Estados Unidos de América.

Fue así como, en la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 y en la Constitución de Massachusetts de 1780 se adoptó por primera vez en la legislación estadounidense esta institución, sin embargo, como no se habla explícitamente de un procedimiento de juicio político, sino solamente de un mecanismo de control, los doctrinarios concluyen que llevaban las siguientes características:

- Separación de poderes de Estado y determinación de facultades (conocimiento de acusaciones).
- Sistema de pesos y contrapesos.

Siete años después, la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de América<sup>3</sup> en su artículo II en la sección IV establece "El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusará y se les hallará culpables de traición, cohecho y otros delitos y faltas graves".

La Constitución norteamericana siguió el mismo procedimiento del impeachment, sin embargo, lo adoptó a su sistema presidencial y legislativo. Es así, que el Congreso

---

<sup>3</sup> Constitución de Estados Unidos (U.S Const.) 1787

norteamericano adquiere una función política judicial para llevar a cabo el juicio político.<sup>4</sup>

El procedimiento de esta institución se estableció de la siguiente manera, la Cámara de Representantes<sup>5</sup> acusan al funcionario por los delitos de traición, cohecho u otros crímenes o faltas graves cometidos en el desempeño de su cargo, y el Senado<sup>6</sup> lleva a cabo un procedimiento formal donde determinan la culpabilidad del funcionario, que, con la aprobación de dos tercios del Senado se destituye e inhabilita al funcionario de su cargo.

Resumimos las siguientes características y manifestaciones jurídicas del juicio político en Estados Unidos de América a continuación:

- Procedimiento en función de sujetos específicos: El juicio político norteamericano establece como sujetos pasivos al Presidente, Vicepresidente y funcionarios civiles.
- Causales de naturaleza penal: Se determinan causales penales (comisión de delitos) sobre las cuales se puede acusar a los sujetos.
- Etapas procedimentales: Se diferencia el proceso en fase de acusación (Cámara de Representantes) y en fase de juzgamiento y determinación de culpabilidad (Senado).

A primera vista, el juicio político norteamericano es idéntico al impeachment, no obstante, en esencia se encuentran algunas diferencias que marcan bases para la institución jurídico- política. Se establece al juicio político como una institución mixta,

---

<sup>4</sup> Sobre la adquisición de función política judicial del Congreso nos referimos a la facultad de juzgar a determinados sujetos a través de un proceso de naturaleza política y judicial.

<sup>5</sup> La Cámara de Representantes es la cámara baja del Congreso norteamericano que representa a los Estados y tiene las siguientes facultades: presentación de proyectos y aprobaciones de ley, inicio de proceso de destitución, etc.

<sup>6</sup> El Senado es la cámara alta del Congreso norteamericano que tiene como facultad: presentación de proyectos y aprobaciones de ley, llevar a cabo el proceso de destitución, bloqueo de leyes, etc.

utilizando garantías de un proceso administrativo y no de un proceso netamente judicial.

Francisco Urbina señala que en Estados Unidos el juicio político es una medida más administrativa que un acto judicial, puesto que, la sanción es un acto administrativo con características de una sentencia judicial. (Urbina, 1993)

La razón de su naturaleza administrativa recae en las facultades del Senado, puesto que, este órgano no se convierte en un tribunal de justicia ordinaria y este no observa las formalidades de un proceso judicial. Debido a esto, Vicente C. Gallo indica que la legislación norteamericana estableció una variante a la institución, la cual determina que el juzgamiento de los delitos les corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, teniendo así, solamente la facultad de sancionarlos por un impecar incorrecto. (Gallo, 2019)

#### **Procedimiento actual del juicio político en Estados Unidos de América:**

La vigésima quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>7</sup> establece el procedimiento que debe llevarse a cabo ante el juicio político.

##### Sección 4

Siempre que el Vicepresidente y la mayoría de los funcionarios principales de los departamentos del Ejecutivo, o de otro órgano como el Congreso, según lo disponga la ley, transmitan al Presidente pro t mpore del Senado y al Presidenta de la C mara de Representantes su declaraci n escrita de que el Presidente est  incapacitado para desempe ar las facultades y obligaciones de su cargo, el Vicepresidente asumir  de inmediato las facultades y obligaciones de dicho cargo como Presidente interino. (Constituci n de Estados Unidos, Enmienda XXV, secci n cuarta. 1789)

En este sentido Helena Alviar Garc a explica que el procedimiento inicia en el Comit  Judicial de la C mara de Representantes por petici n ciudadana o por acusaci n de un

---

<sup>7</sup>Constituci n de Estados Unidos (U.S Const.) Enmienda XXV, secci n cuarta. (1789)

jurado, o finalmente por petición de una asamblea legislativa estatal. Dicho Comité deberá realizar una votación y en caso favorable se iniciará la investigación, la cual se llevará a la plenaria de la Cámara de Representantes. La cámara baja aprobará y seleccionará a un fiscal para que presente el caso ante el Senado y se notifique la decisión de acusar.

En caso favorable, el Senado llevará a cabo el procedimiento de enjuiciamiento político, en el que se presentarán testimonios, alegaciones y se realizará una deliberación para votación del Senado, la cual determina si el funcionario es culpable. (Alviar García, 2019)

### **1.1.3 El juicio político en Latinoamérica**

En este apartado se realiza un análisis del origen del juicio político en Latinoamérica.

Como punto de inicio, se analiza a la llegada de la institución jurídica en Chile, la cual se establece por primera vez en la Constitución Chilena de 1828, la cual toma como referencia la legislación inglesa, norteamericana y española. Chile, al ser el primer país latinoamericano en normar al juicio político, este adopta un modelo mixto, puesto que, en esencia se entiende como un procedimiento político y administrativo que busca la sistematización de poderes en el Estado chileno.

Por otro lado, se realiza un breve análisis del juicio político en Brasil, el cual se origina en la Constitución Federativa de 1891 y sigue el modelo del impeachment inglés. En el cual se establece una tipología de juicio político diferente a la Chilena, puesto que, a pesar de su misma finalidad, Brasil adopta un juicio político de naturaleza política.

#### **El caso chileno de 1828**

La llegada del juicio político en Latinoamérica se instaura en 1828 a través de la Constitución chilena, la cual definió y consagró a Chile como una República representativa popular, haciendo énfasis en la separación de poderes fundamentales dentro del Estado. Tras el modelo inglés del impeachment, el modelo norteamericano

y el modelo de juicio de residencia español<sup>8</sup>, Chile adopta un modelo mixto de juicio político.

Respecto al modelo mixto de juicio político, este se refiere a la adopción de elementos procedimentales del modelo inglés, norteamericano y del modelo de juicio de residencia español. Dichos modelos aportaron a la instauración de la institución en Chile, el cual fue de naturaleza mixta debido a su esencia política y jurídica.

La Constitución chilena determinó que el control político, o bien de responsabilidad política, será efectuado por el Congreso Nacional. La Cámara de Diputados se encargaba de la acusación, la cual cabía contra el Presidente, Vicepresidente, ministros de despacho, miembros del Congreso Nacional y miembros de alta corte, por los delitos de malversación de fondos públicos, infracciones constitucionales, traición y violaciones de derechos individuales. La acusación proseguía ante el Senado, órgano que tenía la atribución de abrir el juicio político contra los acusados, y determinaba la sanción.

Según Francisco Urbina la finalidad de la Constitución chilena era mantener el equilibrio y la sistematización de los poderes del Estado, otorgándole la facultad de ejercer un poder discrecional para caracterizar el delito o para dictaminar la pena, puesto que, se emitía una sentencia de carácter judicial y político. (Urbina, 1993)

Sin embargo, el procedimiento del juicio político establecido la constitución de 1828 y sus consiguientes, fueron categorizados como vagos y dispersos, incluso por los juristas chilenos. No fue hasta la Constitución de 1980 donde se configuró un procedimiento específico y acorde al contexto jurídico del juicio político.

En 1980, se desarrollaron reglas fundamentales para la institución jurídica, así como la determinación de un proceso más detallado, la determinación de plazos, la agravación de las sanciones y el aumento de dos causales.

---

<sup>8</sup> Según Emmanuel Contreras el juicio de residencia fue una figura jurídica española que buscaba eliminar la corrupción a través de un proceso de fiscalización efectuado por la Corona, el cual se fiscalizaba la actuación de los oficiales reales. (Contreras, 2022)

El trámite en la Cámara de diputados inicia con la acusación, la cual es presentada por escrito ante la Comisión Especial, para verificar si es procedente, y en caso de serlo se notifica al acusado para concurrir ante la comisión y ejercer su defensa. La Comisión, tras un análisis emite un informe pronunciándose sobre la acusación y la defensa, y realizan sesiones para ocuparse de cuestiones procedimentales y la votación de admisibilidad.

Después, el proceso de juicio político prosigue ante el Senado, el cual realiza una formalización y discusión de los pronunciamientos de la Comisión y de la Cámara para realizar la votación y determinar si procede o no la destitución e inhabilitación del funcionario.

Señala Francisco Urbina que este procedimiento estableció las bases fundamentales para efectivizar el principio de responsabilidad constitucional del gobernante y del funcionario público, lo cual garantizó las libertades y la transparencia de los poderes estatales (Urbina, 1993). No obstante, Chile, al igual que el resto de los países latinoamericanos, desarrollaron procesos complejos y extraordinarios debido a sus contextos políticos y legislativos.

Las principales características y manifestaciones jurídicas del juicio político en Chile son:

- Mecanismo de control y fiscalización efectuado por el Congreso chileno.
- Etapas procedimentales: En el caso de Chile, la acusación es conocida e iniciada por la Cámara de Diputados y el proceso de juzgamiento y determinación de culpabilidad es efectuado por el Senado.
- Determinación de sujetos pasivos específicos.
- Causales de naturaleza penal: Se configuran como causales la comisión de delitos penales relativos a la administración pública.
- Creación de una comisión especializada con finalidades procedimentales en la Cámara de Representantes.

- Función de poder discrecional: El Senado actúa como una autoridad judicial que determina la culpabilidad y dictamina una sentencia de naturaleza judicial-política.

### **Actual procedimiento en Chile**

La Constitución de Chile del 1980 con la reforma realizada en 2005 en su artículo 52 señala que una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados es la fiscalización de los actos del Gobierno, la cual se materializa a través de la iniciación y conocimiento de las acusaciones en contra de Presidente, ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Controlador General de la República, generales, almirantes, intendentes y gobernadores. Dicha acusación inicia con el voto favorable de un tercio de los miembros de la Cámara, y en caso de reunir los votos se crea un Comisión especial investigadora, con el objetivo de reunir información referente a la acusación política. La comisión declarará la procedencia o no de las acusaciones con no menos de diez y no más de veinte de sus miembros, y estas serán remitidas al Senado.

El artículo 53 establece que es atribución del Senado conocer las acusaciones de la Cámara de Diputados, y resolver como jurado las acusaciones presentadas. También establece que, este debe limitarse a declarar si el acusado es o no culpable del delito o infracción, dicha culpabilidad debe ser pronunciada por los dos tercios de senadores en caso de Presidente o gobernador.

Finalmente, la declaración de culpabilidad constituirá la destitución del cargo y la inhabilitación de funciones públicas por un período de cinco años. (Constitución Política de la República de Chile , 2005)<sup>9</sup>

### **El caso brasileño 1891**

La República Federal de Brasil es un república presidencialista que se compone de un sistema federal, la cual se constituye por la Unión, los Estados y por los municipios.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de la República de Chile, 2005.

El sistema presidencialista de Brasil se caracteriza porque el Jefe de Estado es electo popularmente, mientras que los mandatos del Jefe del Ejecutivo y la asamblea (Congreso Nacional) son fijos y estos no se sujetan a la confianza mutua. En este sentido, María Pilar Araneta indica que, a diferencia de los sistemas parlamentarios, en Brasil la confianza mutua (refiriéndonos a la relación entre legislativo y ejecutivo) no desempeña un rol relevante al momento de determinar responsabilidad política en determinados funcionarios. (Araneta, 2021)

De igual forma, se conforma administrativamente en tres poderes, el poder ejecutivo, el poder legislativo, y el poder judicial. Es decir, a diferencia de Chile, los poderes de Estado se comparten entre un gobierno central y los gobiernos estatales.

Según Mario D. Serrafiero la institución jurídica del juicio político en Brasil se basa en el impeachment inglés y americano. La Constitución Federal de 1891 adopta por primera vez el concepto de impeachment, además señala que de entrada tiene una naturaleza netamente política, que tiene como finalidad penalizar y sancionar las conductas antiéticas de los altos funcionarios cometidas durante su cargo. (Serrafiero, 1996)

La Constitución Federal, al igual que en Chile, establece la división de procedimiento por niveles, es decir Presidente y demás funcionarios, sin embargo, cabe una doble vía de juicio político en relación con el Presidente, ya que puede ser enjuiciado por su condición de Jefe de Estado o por su condición de Jefe de Gobierno. El artículo 85 de la Constitución Federal establece siete causales que constituyen delitos de responsabilidad por los actos contrarios a la Constitución. Las cuatro primeras causales y la sexta causal caben en condición de Jefe de Estado cuando atenten contra:

I. La existencia de la Unión;

II. El libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación;

III. El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales;

IV. La seguridad interna del país.

VI. La ley presupuestaria,

Mientras que las causales 5 y 7 caben por su condición de Jefe de Gobierno cuando atenten contra:

V. La probidad en la administración;

VII. El cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

El procedimiento se lleva a cabo por el Congreso Nacional, y se divide en dos fases, el juicio de admisibilidad ante la Cámara de Diputados y el enjuiciamiento ante el Senado. El impeachment brasileño puede ser iniciado mediante una denuncia presentada por cualquier ciudadano, y a través del presidente de la Cámara de Diputados se verificará la idoneidad de la denuncia, en caso de ser aprobada será remitida a la Comisión de la Cámara de Diputados, que mediante la aprobación de dos tercios se eleva al Senado Federal. Se inicia el procedimiento de juzgamiento ante el Supremo Tribunal Federal e igualmente por mayoría simple se da paso al juicio formal contra el alto dignatario (el cual tendrá duración de 180 días e implica la suspensión de cargo temporal), y a través de una votación se determinará la responsabilidad del funcionario, el cual tendrá como sanción la destitución de su cargo.

### **Actual configuración del juicio político en Brasil**

El artículo 86 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 establece que:

Art. 86. Admitida la acusación contra el Presidente de la República por dos tercios de la Cámara de los Diputados, será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad.

1. el Presidente quedará suspendido en sus funciones:
  - en las infracciones penales comunes, una vez recibida la denuncia o la querrela por el Supremo Tribunal Federal;
  - en los delitos de responsabilidad después del procesamiento por el Senado Federal.

2. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no estuviese concluido el juicio, cesará la suspensión del Presidente, sin perjuicio del regular proseguimiento del proceso.
3. Entretanto no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión.
4. El Presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones. (Constitución Federativa de Brasil, 1988)

El procedimiento del impeachment en Brasil inicia con la petición presentada por parte de cualquier ciudadano contra el Presidente de la República por un delito de responsabilidad. La Cámara de Diputados al aceptar dicha petición da inicio al proceso de destitución.

En este proceso, se crea una Comisión especial compuesta por 65 diputados, la cual analiza la procedencia de la denuncia. Después de la notificación de la Cámara de Diputados el acusado tiene un plazo de 10 sesiones plenarias para presentar su defensa de forma escrita.

Una vez cumplido el plazo, la comisión especial tiene cinco sesiones para pronunciarse sobre la defensa presentada. Este pronunciamiento es trasladado a la Cámara de Diputados para ser sometido a votación, el cual debe aprobarse por los tercios de la Cámara.

En caso de aprobación, el acusado tiene 20 días para presentar una nueva defensa, la cual es analizada nuevamente por la Comisión, y esta vuelve a ser sometida a votación.

Después de la segunda votación, el Senado aprueba o rechaza la decisión de la Cámara de Diputados, si existe una aprobación (mayoría simple), se instaura el procedimiento de juzgamiento del acusado, y el Presidente queda inhabilitado de su cargo temporalmente por 180 días.

El procedimiento del impeachment se lleva a cabo durante ese período de tiempo. En caso de determinar la responsabilidad, se aprueba con dos tercios del Senado y se condena a la destitución de su cargo por ocho años. (Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988)<sup>10</sup>

### **1.1.3.1 Consideraciones generales y comparadas**

La Constitución chilena y la Constitución Federal de Brasil establecieron dos tipos de modelo de juicio político en la región. El modelo chileno de naturaleza política administrativa y el brasileño de naturaleza política, sin embargo, ambos con la finalidad de garantizar los intereses públicos e individuales de los ciudadanos dentro de sus sistemas de gobierno.

Las semejanzas entre ambos países respecto al juicio político son varias, la primera, que podemos establecer como mundial, es la atribución del poder legislativo de llevar a cabo el control político y la segunda, es la sanción o penalización otorgada al funcionario público. No obstante, la primera semejanza lleva una diferencia marcada en ambos países, puesto que el contexto legislativo de Brasil se ve influenciado en la composición y apoyo de los partidos políticos en el Presidente/a que llevara por otras vías al juicio político.

Es por lo que, dentro del contexto ecuatoriano, el modelo que se acogió en la legislación ecuatoriana fue el chileno, debido al sistema uninominal, presidencialista, democrático y constitucional que Chile estableció en su territorio, similar al sistema que funcionaba en Ecuador.

En el siguiente cuadro (ver figura 2) se demostrará la evolución histórica del impeachment/ juicio político desde su origen y su llegada en los diversos países latinoamericanos. Dentro del cuadro se señala en color rojo el año de llegada de la

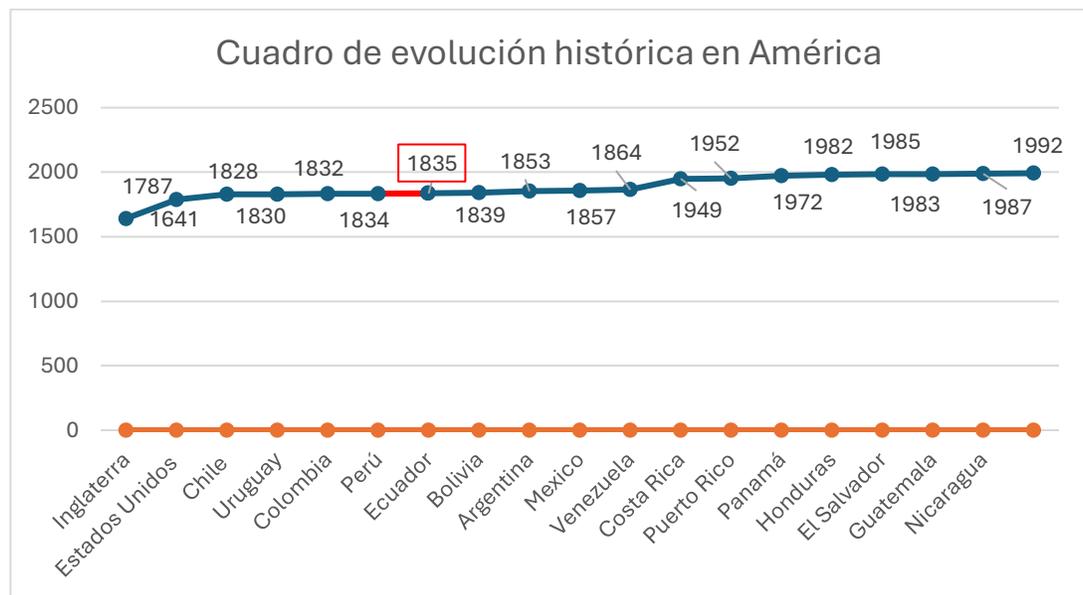
---

<sup>10</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988.

institución en Ecuador, en el cual podemos observar que fue uno de los primeros países en adoptar en la Constitución al juicio político.

**Figura 2**

*Línea de tiempo sobre la implementación de juicio político en América.*



Elaboración propia.

#### 1.1.4 El juicio político en el contexto ecuatoriano

La institución jurídica del juicio político en Ecuador se instaura dos años después de ser implementada en la Constitución chilena. A pesar de no ser establecida como un procedimiento de juicio político, sino más bien de acusación, conlleva la esencia del mismo. Convirtiendo a Ecuador en uno de los precursores en la región en instaurar esta figura, que en inicio fue de control político.

El principal elemento tomado de la legislación chilena fue el proceso de acusación ejercido por el Senado contra el ejecutivo, con la finalidad de mantener el equilibrio entre los poderes del estado.

Es así como, el juicio político en Ecuador tiene origen en la Constitución de 1830, la cual no determina en esencia un procedimiento de juicio político. Sin embargo, establece un proceso de acusación llevado por el Congreso Nacional contra el Presidente y Vicepresidente en determinados casos de responsabilidad, que, como sanción, suspende al acusado de su cargo.

Se considera como suspensión, la detención temporal del desempeño de un cargo público, o bien, como aquella sanción que impide el ejercicio de una función pública.

Cinco años después, la Constitución Política de 1835 estableció que el Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, el cual por primera vez se compuso de dos cámaras. El artículo 27 atribuye al Senado para conocer las acusaciones de la Cámara de Representantes, y es el Senado quien determina que la condena de dicha acusación, la cual recae la suspensión temporal o en la declaración de incapacidad para servir dentro de un cargo público.

Las constituciones de 1843,1845,1851,1852,1861,1869 y 1878 no modificaron la esencia ni el procedimiento del juicio político. Hasta que en la Constitución Política de 1884 se estableció por primera vez la clasificación de un juicio político, en contra del presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado.

Lo mismo sucedió en el período de las constituciones de 1897 a 1938, puesto que no se realizaron cambios referentes a la institución jurídica.

No fue hasta la Constitución Política de 1945 que se estableció un procedimiento más formal y específico. En el artículo 34 se estableció que el deber del Congreso Nacional es examinar y fallar sobre las acusaciones propuestas por diputados, individuos particulares o corporaciones contra el Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia, los Ministros de Estado, los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías Constitucionales o de los Ministros de la Corte Suprema.

Dichas acusaciones cabían dentro del período de ejercicio de las funciones y hasta un año después por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, también se limitó al Congreso a imponer únicamente la pena de suspensión o privación e inhabilitación del cargo público, determinando que, en caso de existir responsabilidad judicial, se remitía al tribunal o juez competente.

Respecto a las constituciones de 1946 y 1967, el constituyente no realizó cambios a la institución. En la Constitución Política de 1978 se agregaron como sujetos pasivos del juicio político a los Ministros secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías. Asimismo, en esta Constitución se establecieron causales por las cuales procedía el juicio contra el Presidente y Vicepresidente: traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente al honor nacional.

La Constitución de 1998 en el artículo 130 estableció un proceso de carácter más administrativo, determinando que la solicitud de enjuiciamiento político debe otorgarse por al menos la cuarta parte del Congreso Nacional. De igual manera, las causales del procedimiento al ejecutivo se modificaron a las siguientes: por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

También se determinó que el procedimiento debía resolverse por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Por otro lado, se especificó que los demás funcionarios solamente podrán ser enjuiciados por infracciones constitucionales o legales cometidas en el desempeño de su cargo, y tendrá como efecto la censura, la cual produce la inmediata destitución del cargo, con excepción de los ministros de Estado, cuya decisión recaerá en el Presidente.

## Estado actual

Por último, nos encontramos con la actual Constitución de la República del Ecuador del 2008, la cual determina que el control de la acción de gobierno será llevado a cabo por la Asamblea Nacional. En el artículo 129 se establece el procedimiento del enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente por diferentes causales y requerimientos, y en el artículo 131 establece el procedimiento contra los demás funcionarios.

Se presentan diversas diferencias entre la Constitución de 1998 y 2008. A diferencia de la Constitución de 1998, está establecida como causales de los demás funcionarios a infracciones constitucionales o legales, la Constitución del 2008 solamente establece por incumplimiento de funciones. Asimismo, en 1998 se establecía que la permanencia del cargo de ministros dependía del Presidente, en la actual Constitución se elimina dicho señalamiento.

Por último, los vocales del Tribunal Constitucional, actualmente jueces de la Corte Constitucional dejan de ser sujetos pasivos del juicio político, esto se debe a que la actual configuración determina a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control e interpretación constitucional.

Para la dinámica del capítulo, se presenta un cuadro evolutivo (ver tabla 1) de las diversas Constituciones Políticas del Ecuador, en cual se logra visualizar las principales características y los cambios realizados por el constituyente sobre el procedimiento del juicio político desde la Constitución de 1830.

**Tabla 1**

*Evolución del juicio político en las Constituciones del Ecuador*

Constitución 1830	El Congreso Nacional tiene la facultad de llevar un proceso de acusación contra el Presidente y Vicepresidente.
Constitución 1835	Se instala la figura del juicio político, el cual se compone de un proceso de acusación llevado por la

	Cámara de Representantes, y el proceso de censura y/o destitución es llevado por el Senado.
Constitución 1843	No se modifica el proceso.
Constitución 1845	No se modifica el proceso.
Constitución 1851	No se modifica el proceso.
Constitución 1852	No se modifica el proceso.
Constitución 1861	No se modifica el proceso.
Constitución 1869	No se modifica el proceso.
Constitución 1878	No se modifica el proceso.
Constitución 1884	Se estableció una clasificación del juicio político respecto a sus sujetos pasivos. Se establece acusación contra Presidente de la República o Encargo del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado.
Constitución 1897	No se modifica el proceso.
Constitución 1906	No se modifica el proceso.
Constitución 1929	No se modifica el proceso.
Constitución 1938	No se modifica el proceso.
Constitución 1945	Se instala un procedimiento de tipo más administrativo y se establece limitaciones al legislativo referente a las sanciones.
Constitución 1946	Se mantiene el mismo procedimiento, sin embargo, se especifica que la destitución cabe durante el cargo público y hasta dos años después. Por otro lado, establece las casuales de enjuiciamiento para el ejecutivo.
Constitución 1967	No se modifica el proceso.
Constitución 1978	Se incluyeron como sujetos pasivos a miembros del Consejo Nacional de la judicatura, miembros del

	<p>Tribunal de Garantías Constitucionales, miembros del Tribunal Supremo Electoral, Contralor General, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y Compañías.</p> <p>Así mismo, se estableció como causal el delito de cohecho, traición a la Patria y cualquier otra infracción que afecte gravemente al honor nacional como causales para enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente.</p>
Constitución 1998	Se determinaron las bases del procedimiento actual, así como el establecimiento de votos mínimos para la solicitud, la determinación de causales para Ejecutivo y diferenciación de causales para los demás funcionarios señalando dos procesos diferentes.
Constitución 2008	El juicio político actual se clasifica en Presidente y Vicepresidente, y por otro lado en demás funcionarios. Es un proceso más determinado y detallado a través de la Constitución y Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Nota: Constituciones de la República del Ecuador de 1830 a 2008.

Elaboración propia.

## 1.2 Teorización de los tipos de juicio político

Para comenzar este apartado es necesario especificar que la doctrina y autores referentes al juicio político no determinan una clasificación sobre la institución, es decir, no establecen ni clasifican al juicio político por su tipología, sin embargo,

algunos autores realizan acercamientos a una clasificación, entre ellos se encuentran los siguientes:

- Francisco Urbina en su obra *Acusación en juicio político* realiza una clasificación del juicio político de multinivel. A través del estudio y análisis de las diversas constituciones chilenas, se observa la inclusión de procedimientos diferentes para determinados sujetos (Presidente, Vicepresidente, Ministros y demás funcionarios) y la diferenciación de plazos en el procedimientos respecto a los sujetos. (Urbina, 1993)
- Rafael Oyarte Martínez en su obra *El juicio político en la Constitución ecuatoriana* clasifica al juicio político mediante los sujetos pasivos, señalando que no todos los funcionarios o dignatarios públicos pueden ser sujetos, sino solamente aquellos que establece la Constitución. En el caso de la función ejecutiva solamente son el primer mandatario, segundo mandatario y ministros de estado. Por otro lado, son sujetos pasivos los órganos de control cuya nominación dependían del Congreso Nacional y órganos jurisdiccionales determinados por la ley. El autor también señala como un tipo de clasificación las causales de inicio del enjuiciamiento político, las cuales iban dirigidas a la función ejecutiva, mientras que los demás funcionarios eran enjuiciados por infracciones constitucionales e incumplimiento de su cargo. (Oyarte Martínez, 2005)
- Abraham García Chávarri en su obra *Acusación Constitucional, juicio político y antejuicio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial* desarrolla al juicio político por materias, señalando como materias: la falta política, las conductas perjudiciales al estado y las acciones contrarias a la dignidad del cargo del funcionario, esto en referencia que en los orígenes del impeachment se sancionaba cualquier conducta (política o no) que perjudicaba a los intereses públicos. Por otro lado, también desarrolla a la institución en base a los sujetos, estudiando la evolución del impeachment donde podían ser sujetos cualquier súbdito inglés, que, si bien en principio se utilizó para sancionar conductas de ministros y altos funcionarios, también fue utilizado para cualquier ciudadano. No obstante, con el

paso del tiempo y en diversas regiones, se estableció como sujetos principales al Presidente, Vicepresidente y demás funcionarios del estado.

Asimismo, el autor clasifica las sanciones del juicio político, siendo las mismas, la destitución, remoción del cargo e inhabilitación temporal o permanente de un cargo público. (García Chávarri, 2008)

- Cesar Wertmiller, Marina Chagas y Mónica Ontiveros en su obra *Juicio político* realiza una separación territorial en función de los funcionarios pasivos. En el caso argentino se establece mediante la Constitución Nacional, la cual determina que los sujetos pasivos son el Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete, Ministros del poder ejecutivo, y Jueces de la Corte Suprema. Mientras que, por otro lado, se realiza una separación determinada por los reglamentos de cada Cámara y de sus respectivas comisiones de cada provincia, siendo los sujetos pasivos el gobernador, vicegobernador, ministros del poder ejecutivo, los magistrados del Superior Tribunal, el Procurador General y el Fiscal de Estado. (Wertmiller, Chagas , & Ontiveros , 2016)

Este autor realiza una clasificación en función del territorio y de los países que se manejan por sistemas federales.

Los autores previamente mencionados han permitido realizar una clasificación del juicio político en función de sus características, se ha determinado que los tipos de la institución son los siguientes:

### **I. Sujetos**

Esta clasificación se basa en los sujetos pasivos del juicio político, que, si bien pueden modificarse según la legislación estudiada, existe un factor común. El gran porcentaje de ordenamientos jurídicos establecen un procedimiento de juicio político contra la función ejecutiva, los cuales caben contra Presidente y Vicepresidente, o bien, a los representantes del ejecutivo.

Así mismo, este procedimiento también determina un control de los diversos poderes del Estado, así como el legislativo y el judicial.

Y, por último, diversas legislaciones latinoamericanas señalan algunas exclusiones, así como órganos de control.

La finalidad de determinar los diferentes sujetos pasivos al enjuiciamiento político persigue el objetivo de garantizar un equilibrio de contrapesos dentro de un Estado.

En la legislación ecuatoriana el juicio político se divide en dos instancias conforme a los sujetos pasivos. En un primer caso cabe contra Presidente y Vicepresidente, por solicitud presentada de al menos una tercera parte de los miembros del legislativo por determinadas causales. En un segundo caso cabe contra ministras o ministros de Estado, la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución establezca.

## **II. Procedimentales**

Dentro de la región latinoamericana y según los autores previamente vistos, se puede conformar una clasificación según los procedimientos diferenciados en cuanto a los sujetos pasivos.

En determinados casos, el procedimiento es clasificado en dos etapas, la primera es un procedimiento de prejuicio, el cual consiste en la existencia de un proceso judicial previo (civil, penal o administrativo) contra el sujeto como requisito del inicio del juicio político. La segunda etapa, consiste en el juicio político, es decir, el procedimiento de acusación y de juicio que determinará la sanción política.

Por otro lado, tenemos otra clasificación referente al juicio político contra el Ejecutivo. En la Constitución ecuatoriana se establece un requisito previo para el inicio del juicio político contra Presidente y Vicepresidente, el cual consiste en un dictamen emitido por la Corte Constitucional con la finalidad de determinar si es procedente o no.

Como última clasificación, tenemos aquellos procedimientos diferentes según la Cámara o la instancia legislativa que lo lleve a cabo, en determinados casos el órgano legislativo se encuentra dividido por dos cámaras, y dividen al juicio político por instancias, así como por ejemplo Chile que la Cámara de Diputados se encarga de acusar al funcionario y el Senado se encarga del juicio y de imponer la sanción.

### **III. Causales**

#### **- Naturaleza política**

Los procedimientos de juicios políticos que caben en determinados sujetos suelen establecer causales de naturaleza política para poder dar inicio al mismo, puesto que, las mismas se fundamentan o se relacionan al ejercicio del poder político, y deviene estrictamente de un control político y la responsabilidad del cargo desempeñado que determina un cumplimiento específico.

#### **- Naturaleza administrativa**

La mayoría de las legislaciones establecen causales que tienen una naturaleza administrativa, debido a la gestión y el control de funcionarios se basan en el Derecho Administrativo. Por eso las causales referentes al incumplimiento y a la mala gestión de fondos públicos tienen su naturaleza administrativa.

#### **- Naturaleza Constitucional**

Las causales constitucionales se basan en aquellas infracciones que violentan a la norma suprema, algunos países latinoamericanos, así como Chile o Argentina establecen como causal determinadas la violación a la Constitución. Estas causales son de naturaleza constitucional puesto que, atentan a los intereses de los ciudadanos o bien de las funciones del Estado, no obstante, pueden llegar a ser diversas y ambiguas debido a la grandeza de la norma suprema.

#### **- Naturaleza penal**

Las causales de naturaleza penal son aquellas que se fundamentan en el cometimiento de delitos establecidos por la norma penal. Estos delitos suelen

estar relacionados a la malversación de fondos, delitos que atentan la seguridad del estado y aquellos delitos referentes a la violación de los derechos humanos.

### **1.2.1 Características del Juicio Político en Ecuador**

La institución jurídica del juicio político en Ecuador se clasifica en dos procedimientos diferenciados según los sujetos pasivos.

En el primer caso, la Constitución de la República del Ecuador<sup>11</sup> establece un procedimiento para el Presidente y Vicepresidente se iniciará por solicitud de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional por las siguientes causales:

- Delitos contra la seguridad del Estado.
- Delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
- Delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

El proceso del enjuiciamiento político requiere de un dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, según el Dictamen N.1-23-DJ/23 el papel desempeñado por la Corte es:

Asegurar el procedimiento reforzado de admisibilidad previsto en la Constitución y leyes de la materia, y garantizar una revisión en caso de haber existido alguna omisión de tipo formal en el primer filtro de admisibilidad', es decir, "la verificación que debe efectuar la Corte se refiere exclusivamente a temas de forma en que la solicitud ha sido formulada". Y, [c]contrario sensu, la admisibilidad de la Corte Constitucional al juicio político no constituye un pronunciamiento sobre la materialidad de las infracciones políticas acusadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, Dictamen N.1-23-DJ/23, p.8.)

---

<sup>11</sup> Constitución de la República del Ecuador. (2008) Artículo 129.

Es decir, la Corte Constitucional realiza un señalamiento sobre si la solicitud es procedente o no, en la cual se analiza el procedimiento de la solicitud, con la finalidad de garantizar el equilibrio de poderes entre la función legislativa y la función ejecutiva. De esta manera se evita que la institución sea desnaturalizada y utilizada de forma arbitraria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Por otro lado, se establece un segundo procedimiento para los demás funcionarios, el cual inicia por solicitud de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional. Sobre estos sujetos no se requiere un dictamen de admisibilidad previo, y cabe por incumplimiento de funciones, las cuales se detallan en la Constitución.

Ambos procedimientos tienen como sanción la censura y destitución, es decir, la remoción del funcionario de su cargo.

Asimismo, se determina que, si la censura deriva en indicios de responsabilidad penal, los jueces competentes serán los adecuados en iniciar un proceso judicial.

### **1.2.2 Definición de juicio político en Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico no establecen una definición de juicio político como institución jurídica. Sin embargo, existen varios doctrinarios que han definido al juicio político dentro del contexto del derecho constitucional ecuatoriano.

Para empezar, Hernán Salgado Pesantes (1987) señala que “El juicio político es el proceso de destitución que se efectúa por el Congreso Nacional, órgano que tiene la facultad de ejercer la fiscalización y control político del Estado Ecuatoriano. Este procedimiento del juicio político se realiza por infracciones cometidas en el desempeño de su cargo, y en caso de encontrarlo responsable, se procede a la censura del funcionario, y en caso del primer y segundo mandatario se rigen bajo las causales establecidas por ley.” (Salgado, 1987, p. 95)

Hernán Salgado menciona que el juicio político es un proceso de destitución, o bien llamado proceso de censura. En el mismo sentido, Joaquín García Morillo (1998) establece que una característica esencial de la responsabilidad es el cese del cargo del funcionario. Puesto que la censura no conlleva una sanción que deviene de una

conducta ilícita, sino que surge de una conducta lícita, pero errónea o fracasada en el desempeño del cargo. (Morillo, 1998)

Por otro lado, tenemos al constitucionalista Rafael Oyarte Martínez (2005), que lo define de la siguiente manera “El juicio político es aquel procedimiento que faculta al Congreso Nacional ejercer control político y fiscalizar a diversos dignatarios y funcionarios públicos con el fin de establecer responsabilidad política. Además, señala que el enjuiciamiento político se debe basar en la imputación de infracciones cometidas por el funcionario en el ejercicio del cargo específico, y no de otras que son ajenas a las funciones o que se cometieron cuando se ejercía otro distinto”. (Oyarte Martínez, 2005, p. 39)

Dentro de esta definición es relevante conocer la definición de control político. Para Carla Huerta Ochoa (2001) es necesario referirse al poder político antes de conceptualizar al control político, para la autora el poder político es aquel vínculo que surge entre quien goza de autoridad y quienes obedecen, que son aquellos que eligen otorgar el don de mandato a la autoridad. Dicho esto, la autora indica que el poder político debe ser limitado y regulado, y surge la facultad de determinados órganos de ordenar y hacer cumplir el actuar de los gobernantes. Es por esto, que la regulación del ejercicio del poder político proviene del orden jurídico. La autora define al control político como una facultad de determinados órganos para vigilar la observancia de las limitaciones establecidas en la legislación sobre el ejercicio de las funciones de una autoridad, y que estas se hagan efectivas.

Continuando con la definición de la autora, en el ámbito jurídico la palabra control no solamente engloba la fiscalización y supervisión de las actividades ajenas, sino que implica la determinación de métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder. De esta forma, el control político busca un equilibrio de poderes del Estado. (Ochoa, 2001)

Por otro lado, Eduardo Díaz Ocampo señala que el control político es un elemento esencial de un Estado de Derecho y de un Estado con sistema democrático, y lo define como aquella actividad de comprobación, inspección, fiscalización e intervención,

que, en un contexto jurídico, es un acto o procedimiento que por ley fiscaliza el actuar de una autoridad verificando el cumplimiento adecuado de sus actos. (Ocampo, 2017)

Según las definiciones proporcionadas anteriormente, Rafael Oyarte Martínez considera al juicio político como un mecanismo de fiscalización e inspección de la actuación de diversos dignatarios, y tiene como finalidad mantener y garantizar un adecuado sistema de contrapesos. Asimismo, señala al juicio político como un procedimiento, el cual es de naturaleza administrativa ya que se establece como un procedimiento formal que busca sancionar no jurídicamente a sus sujetos. (Oyarte Martínez, 2005)

Por otro lado, Agustín Grijalva Jiménez también establece que el juicio político es una forma de ejercer control político, definiéndolo como un mecanismo de fiscalización que tiene como finalidad asegurar la responsabilidad política de los funcionarios públicos, el cual consiste en un procedimiento de examinar y determinar la existencia del incumplimiento de sus deberes. También señala que este procedimiento no puede ser considerado como un control jurídico, puesto que las sanciones o efectos del juicio político no son jurídicas, son de carácter administrativas y no siempre son reguladas de forma jurídica ya que son adoptadas por el órgano legislativo. (Grijalva Jimenez, 2011)

Para entender la definición proporcionada por Agustín Grijalva, es relevante entender la definición de responsabilidad política. Para Joaquín García Morillo (1998), la responsabilidad política se origina desde el momento que se otorga confianza a determinada autoridad para desempeñar funciones públicas o de representación, es decir, el funcionario o dignatario tiene responsabilidad frente a quienes sirve, desde el momento que se posiciona en su cargo. (Morillo, 1998)

Por lo tanto, cuando se determina la existencia de responsabilidad política, se busca retirar la confianza previamente depositada. Por otro lado, Martín Galli Basualdo señala que la responsabilidad política se fundamenta en bases constitucionales, por lo que se pone en marcha mediante procesos constitucionales que pretenden revisar, evaluar y censurar a los funcionarios. Para el autor, la responsabilidad política

garantiza el cumplimiento de la Constitución a través del cumplimiento de funciones y condiciones establecidas por la misma. (Basualdo, 2014)

Así mismo, la definición de Agustín Grijalva señala que el juicio político no puede ser considerado como un control jurídico, refiriéndose que, la naturaleza del juicio político no es jurídica, por ende, no puede surgir de un mecanismo plenamente jurídico cuando el control efectuado por el legislativo es de naturaleza política.

A forma de conclusión de este apartado, podemos observar que las definiciones otorgadas por los constitucionalistas ecuatorianos están estrechamente relacionadas entre sí, Rafael Oyarte toma como elemento esencial de la institución al control político, el cual persigue la determinación de la responsabilidad política, puesto que, a través de un mecanismo de control político se determina la responsabilidad política del funcionario, y tiene como finalidad la destitución y censura del cargo que desempeñaba.

### **1.3 Marco normativo ecuatoriano**

#### **Constitución de la República del Ecuador**

**Art. 129.-** La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la presidenta o presidente, o de la vicepresidenta o vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes

de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

**Art. 131.-** La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 12 de marzo del 2020, interpreta este artículo y la frase "ministras o ministros de Estado" de la siguiente manera: La responsabilidad política de los ministros de Estado deriva de sus funciones. Los secretarios nacionales, Ministros Sectoriales y ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente.

## **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

### **Sección del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos**

**Art. 14.- Funciones y atribuciones.** - El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;

**Art. 78.- Enjuiciamiento Político.-** La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

**Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía. Las y los asambleístas

suplentes o alternos podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

**Art. 80.- Trámite.** - La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.

**Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.** - La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político. Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.

**Art. 81.- Calificación.** - La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido. Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.

**Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.**

- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta.

La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta.

Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta.

**Art. 82.- Informe y difusión.** - Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la

solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

**Art. 83.- Convocatoria e inclusión en el orden del día.** - Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:

a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; o,

b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;

3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que

realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

**Art. 84.- Derecho a la defensa.** - En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo. A continuación, la funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate, una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud. A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Consejo de Administración Legislativa, autorizará la participación de la o del funcionario interpelado por medios telemáticos siempre que justifique la imposibilidad de asistir de manera presencial.

**Art. 85.- Censura y destitución.**- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada. La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura

adoptada por la Asamblea Nacional. Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

### **Del Enjuiciamiento Político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta O Vicepresidente De La República**

**Art. 86.- Casos.** - La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

**Art. 87.- Solicitud.** - La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Art. 88.- Dictamen de Admisibilidad.** - La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse

dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

**Art. 89.- Admisibilidad.** - Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

**Art. 90.- Avoco conocimiento.** - La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo. Acompañará a la solicitud, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores en el plazo de diez días, ejerza su derecho a la defensa y presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, así como toda la prueba que considere necesaria para su descargo.

De igual forma y en el mismo acto, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Con la contestación o sin ella, se otorgará el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

**Art. 91.- Informe.** - Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

**Art. 92.- Orden del Día.** - La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado a la Presidenta o al Presidente; al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República.

**Art. 93.- Derecho a la defensa.** - En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo. A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la

intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica.

**Art. 94.- Sesión del Pleno.** - En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

**Art. 95.- Censura y Destitución.** - Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud.

En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

### **Reglamento de fiscalización y control político comisión legislativa**

**Art. 2.-** La Comisión Legislativa y de Fiscalización podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 3.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Se

formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Art. 4.-** El Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución.

**Art. 5.-** Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y al Presidente o Presidente o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República. Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, el Presidente de la Comisión Legislativa remitirá a través de la Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

**Art. 6.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará conocimiento del inicio del trámite dentro del término de tres días y notificará al Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma notificará a los asambleístas solicitantes, para que en similar término presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

**Art. 7.-** Vencido el término de diez días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el término de cinco días al presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, un informe para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**Art. 8.-** El presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización dispondrá a través de Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, el presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización en el plazo de cinco días deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa a fin de proceder a la censura y destitución de ser el caso.

**Art. 9.-** El Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, hasta dos asambleístas ponentes designados de entre los 26 asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención del Presidente o Presidenta o del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, este se retirará del Pleno y el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los asambleístas y exponer sus razonamientos por un lapso de tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

**Art. 10.-** En un plazo de setenta y dos horas, de concluido el debate señalado en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

**Art. 11.-** Para la aprobación de la moción de censura al presidente o Presidenta de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en cuyo caso se procederá a la destitución del Presidente o Presidenta de la República. Si no se aprueba la moción de censura del presidente o Presidenta de la República, se archivará la solicitud. En ningún caso podrá volverse a proponer **juicio político** por los mismos hechos.

**Capítulo** **IV**  
**Del Enjuiciamiento Político a los Funcionarios Previstos en el Artículo 131 de la Constitución de la República**

**Art. 16.-** La Comisión Legislativa y de Fiscalización procederá al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

**Art. 17.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento **político** deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y será presentada ante el presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Art. 18.-** El presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento **político**. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de

Administración Legislativa dará inicio al trámite que se detalla a continuación. El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización remitirá a través de la Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, al Presidente o Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

**Art. 19.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del término de tres días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el término de diez días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual forma notificará a los assembleístas solicitantes, para que en similar término presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

**Art. 20.-** Vencido el término de diez días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el término de cinco días, al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político.

**Art. 21.-** Con la recomendación de juicio político, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización dispondrá, a través de Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa a fin de proceder al juicio político que: absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

**Art. 22.-** El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas. A continuación, hasta dos asambleístas que iniciaron el proceso, llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Luego, replicará el funcionario o funcionaria, por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención del funcionario o funcionaria, este se retirará del Pleno y el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los asambleístas y exponer sus razonamientos por el lapso de tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

De no presentarse al término del debate una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

**Art. 23.-** Para proceder a la censura y destitución de los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

### **Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional**

**Art. 144.- Competencias.-** La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes:

3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado,

enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia.

### **Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional**

**Art. 3.-** Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:

f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República

#### **Capítulo**

#### **II**

### **Juicio Político, Destitución De La Presidenta O Presidente De La República, Vicepresidenta O Vicepresidente De La República, Abandono Del Cargo De La Presidenta O Presidente De La República Y Disolución De La Asamblea Nacional**

**Art. 94.- Trámite.-** Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cada uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Jurisprudencia de los dictámenes Corte Constitucional**

Los siguientes dictámenes presentados son relevantes dentro del ámbito político y jurídico del Ecuador. El dictamen del exvicepresidente Jorge Glas emitido en 2017 fue el primer dictamen de admisibilidad de juicio político que aprobó la Corte Constitucional del Ecuador desde la entrada en vigor de la Constitución del 2008. Este dictamen sentó jurisprudencia sobre el control que ejerce este órgano respecto a los requisitos y la legalidad de la solicitud de juicio político.

Asimismo, el dictamen del expresidente Guillermo Lasso fue el primero en emitirse en un procedimiento contra un Presidente de la República. El cual también fue de relevancia y marcó un precedente sobre la figura del juicio político.

### **Dictamen N.001-17-DDJ-CC – Caso Jorge Glas 2017**

Este dictamen fue emitido en diciembre de 2017, el cual aprobó la solicitud de juicio político contra Jorge Glas. Se presentó la solicitud de juicio político debido al proceso penal sobre del delito de asociación ilícita del exvicepresidente, motivando a la Asamblea Nacional a llevarlo a este procedimiento, no obstante, este no culminó.

De igual manera, la Corte Constitucional sentó un precedente importante sobre la naturaleza del juicio político y su control.

A continuación, se presentarán fragmentos relevantes del dictamen:

- El enjuiciamiento político de las máximas autoridades de las instituciones del Estado por parte de la Asamblea Nacional constituye la más representativa muestra del ejercicio de las potestades de fiscalización y control político de la función legislativa en los regímenes presidencialistas. Es, asimismo, una de las expresiones de los principios de responsabilidad, juridicidad y separación de funciones, que caracteriza a los Estados de derecho contemporáneos.
- Es de resaltar que a pesar que la institución en cuestión lleve el nombre "juicio", su naturaleza, objeto, alcance y efectos no corresponden exactamente a la de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho. Por esta razón, la responsabilidad política a la que están sometidas las autoridades que pueden ser objeto de un enjuiciamiento político -la que se traduce en una eventual moción de censura y destitución- es distinta e independiente de otras responsabilidades de orden penal, civil o administrativo. No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y

obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo -sin dejar de atender a su carácter eminentemente político-, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos. (El énfasis me pertenece)

- Siendo así, la competencia de la Corte Constitucional en el marco de un juicio político, en tanto órgano de control jurisdiccional y no político, se encuentra limitada a los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- En consecuencia, el dictamen que debe emitir la Corte, en lo relacionado a la admisibilidad de la solicitud, es producto del segundo filtro a realizarse previo al inicio del juicio político por parte de la Asamblea Nacional. En este contexto, se insiste en que, siendo el órgano de control político quien tiene el rol protagónico en el desarrollo de un juicio de esta naturaleza, su labor en la fase de admisibilidad, si bien no es determinante para el análisis que deberá realizar la Corte, si condiciona de alguna manera el control constitucional de parte de este órgano jurisdiccional. Esto cobra lógica cuando se asume que la Corte Constitucional únicamente está facultada para emitir un dictamen de admisibilidad en los casos en que el Consejo de Administración Legislativa haya emitido una primera decisión favorable.
- Adicionalmente, al no constituir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones expresadas en la solicitud de enjuiciamiento político, este dictamen no causa efectos de cosa juzgada respecto de la existencia material de las infracciones acusadas.

### **Dictamen No. 1-23-DJ/23 – Caso Guillermo Lasso 2023**

El dictamen de admisibilidad de la solicitud de juicio político del expresidente Guillermo Lasso fue emitido en marzo de 2023.

La solicitud de juicio político fue presentada debido al supuesto delito de peculado en flopec. La Corte Constitucional determinó que la solicitud presentó irregularidades, no obstante, esta fue admitida.

De igual manera, el procedimiento no culminó.

A continuación, se presentarán fragmentos relevantes del dictamen:

- El control de la Corte Constitucional, entonces, tiene como finalidad asegurar que la solicitud de inicio del juicio político no sea arbitraria o irrazonable, porque el ejercicio del poder de control de la Asamblea Nacional respecto del presidente de la República tiene –por su naturaleza– un margen considerable de discrecionalidad, pero no de arbitrariedad. En consecuencia, los asambleístas tienen la facultad de promover aquel enjuiciamiento político, pero no pueden abusar de esta. Dicho control consiste, como se anticipó, en un examen del procedimiento y en un examen del contenido de la solicitud.
- Si bien se han identificado irregularidades en el procedimiento de solicitud de juicio político en contra del presidente de la República, a juicio de esta Corte, la inobservancia de tales reglas de trámite no ha incidido en la vulneración del principio de legitimidad política o del derecho al debido proceso del presidente hasta el presente momento del procedimiento.
- El control constitucional que debe hacer la Corte en este dictamen consiste también en verificar la coherencia narrativa de la solicitud; esta se refiere a la consistencia de la red de

inferencias presentada en este caso, es decir, a la interrelación entre los enunciados que conforman los hechos base, los hechos inferidos y los hechos conclusivos expresados por los solicitantes. Esto implica, por ejemplo, la verificación por parte de la Corte de si la red de inferencias inductivas efectuada por los solicitantes contiene alguna contradicción o absurdo. (El énfasis me pertenece).

- Respecto de la coherencia narrativa, esta Corte constata una inconsistencia evidente en la red inferencial. Para establecer el hecho HI4, primeramente, se afirma: “El Presidente de la República conocía que Hernán Luque Lecaro podía haber incurrido en actos de corrupción y no adoptó acción alguna orientada a evitarlo” 32. Sin embargo, en el siguiente párrafo expresa: “De lo anterior, si bien es posible inferir que el Presidente de la República desconocía completamente los actos de concusión de su funcionario de confianza” 33. Es decir, sobre la base de los hechos presentados, los propios solicitantes reconocen que se pueden extraer inferencias opuestas con respecto al conocimiento previo del presidente.
  
- Además, se enfatiza en que los hechos, alegaciones y pruebas relativas a los cargos que no han superado el examen de admisión, al igual que los hechos, alegaciones y pruebas relativas a cuestiones incluidas en la solicitud que son ajenas a las causales del artículo 129 de la Constitución, no pueden ser parte de un eventual juicio político al presidente de la República. La naturaleza agravada del juicio político al presidente implica que su responsabilidad política no se puede determinar por razones distintas a las causales taxativas del artículo 129 de la Constitución, puesto que en nuestro sistema constitucional este

juicio no se fundamenta en un mecanismo de pérdida de confianza.

- Exhortar a los asambleístas y a los órganos de la Asamblea Nacional a que en el futuro procedan con más prolijidad en la presentación y tramitación de juicios políticos, atendiendo a la seriedad que la activación de dicha figura constitucional requiere.

### **Consideraciones del Marco Normativo**

El objetivo de este trabajo es determinar una especialización del juicio político sobre la base de dos preceptos, en este sentido la Constitución de la República del Ecuador abre una posibilidad para la creación de procedimientos especializados según los sujetos y los diferentes elementos que caracterizan a la institución, puesto que los artículos 129 y 131 llegan a ser jurídicamente amplios para poder establecer una especialización.

De igual manera, la Ley Orgánica de la Función Legislativa los artículos previamente expuestos no posibilitan cumplir con el objetivo de este trabajo. No obstante, requiere de modificaciones, es decir, para poder especializar al procedimiento del juicio político se requiere de una reforma de ley sobre los capítulos del enjuiciamiento político.

Respecto a la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al objetivo de especialización del juicio político, no se requiere reformas a la ley, puesto que la ley solamente se refiere a la competencia y atribución de la Corte Constitucional sobre el juicio político.

Por otro lado, el Reglamento de fiscalización y control político comisión legislativa no debe ser modificado en esencia, si bien esto dependerá de los cambios procedimentales de la especialización, es necesario que el reglamento se adapte a las reformas realizadas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Asimismo, el Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional no necesitaría ser modificado, solamente debe ser adaptado a las reformas realizadas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre el procedimiento del juicio político contra el Presidente y Vicepresidente.

### **Problemática originada de las consideraciones del Marco Normativo**

El análisis realizado en las consideraciones del marco normativo referentes a la legislación que regulan el procedimiento del juicio político en Ecuador presenta una nueva problemática al trabajo.

Para el cumplimiento de los objetivos del trabajo es necesario realizar una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa siguiendo el proceso establecido en la Constitución, en cual señala en el artículo 137 que los proyectos de ley deben ser sometidos a dos debates para la aprobación del órgano legislativo y del Presidente de la República, sin embargo, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Consejo de Administración Legislativa tiene un plazo máximo de treinta días para contestar sobre los proponentes del proyecto de ley, sin determinar que la aprobación del proyecto de ley debe realizarse en un solo debate.

Es así como el proceso de una reforma la Ley Orgánica de la Función Legislativa provocaría una antinomia y una contradicción constitucional. Siguiendo los artículos 424,425 y 426 de la Constitución, por el principio de supremacía constitucional, la CRE es de primera aplicación y esta prevalece sobre cualquier norma, por ende, el trámite de aprobación de leyes ordinarias del órgano legislativo provoca una contradicción directa a la Constitución.

Para solventar esta nueva problemática, es necesario realizar una posible reforma parcial de la Constitución, y a través de esta solución se cree una norma pragmática referente a la especialización del juicio político. La misma que se encuentra redacta en este trabajo en el apartado de conclusiones.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1 Problema jurídico**

En el presente trabajo, y así como se indicó en las consideraciones del marco normativo, existe un problema jurídico referente a la institución de juicio político, el cual se refleja como una falta de especialización de la institución jurídica en la legislación ecuatoriana.

El problema jurídico surge del vacío legal, el cual es de carácter programático debido a la omisión del legislador respecto a la Ley Orgánica de la Función legislativa, cuerpo que nos establece un procedimiento diferenciado de juicio político para el ejecutivo y otro procedimiento para demás funcionarios sujetos a este control y fiscalización.

No obstante, a pesar de la diferenciación de procedimiento sobre los sujetos, este cuerpo normativo cuenta con errores conceptuales, característicos y procedimentales que generan ineficacia en la institución jurídica.

Dicha afectación puede ser evidenciada a través del uso inadecuado y la falta de prolijidad en los procedimientos efectuados por la Asamblea Nacional.

De igual manera, el vacío legal programático además de ocasionar la omisión del legislador sobre la especialización ocasiona la unificación normativa del procedimiento, pese a que se incorporen elementos diferenciadores, así como el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, causales determinadas para el ejecutivo, la institución jurídica requiere de procedimientos especializados para cumplir con su finalidad.

### **2.2 Vacío legal**

En el siguiente apartado se desarrollará y se analizará el problema jurídico base, el cual es de carácter teórico debido a las indeterminaciones presentadas en la normativa ecuatoriana, que de igual manera cuenta con repercusiones en la práctica y en la aplicación de la institución jurídica.

La problemática jurídica en este trabajo se centra en la tipología de vacío legal y en la dispersión normativa que a continuación, se conceptualizará a cada una.

El vacío legal en esencia puede definirse como la ausencia de una norma frente a un problema de derecho, no obstante, la mayoría de los autores no denominan a dicha ausencia como “vacío” sino la denominan laguna jurídica o laguna de derecho.

Francisco Javier Vicente Ávila define a la laguna jurídica como la ausencia o la falta de previsión normativa para dar solución a un caso en concreto, no obstante, el autor hace una diferenciación con la laguna de ley, la cual define como un vacío de una ley que sufrió una patología jurídica al omitir determinada sobre una situación. (Vicente Ávila, 2017). En esa misma línea, Manuel Segura Ortega (1989) define a la laguna como la ausencia de regulación del Derecho de una situación que debe ser especificada en el ordenamiento jurídico. (Segura Ortega, 1989)

Así mismo, Marcela I. Basterra nos define como aquellas situaciones jurídicas que se encuentran en una situación de ausencia normativa en la cual no existe una solución normativa. (Basterra, 2000)

De esta manera el jurista alemán Engisch (1956) señala que las lagunas se originan cuando el derecho no se encuentra en la capacidad de otorgar una solución a una cuestión jurídica, y también señala que estas lagunas son inevitables, puesto que los legisladores en el momento de crear una ley no pueden prever soluciones para todos los casos jurídicos.

Por otro lado, nos encontramos con el pensamiento de Goldschmidt (1987), el cual nos señala que el vacío legal puede ser originado por dos factores, el primero siendo una inobservancia del legislador y la segunda por un acontecimiento científico técnico donde el legislador no pudo haber previsto.

En definitiva, podemos concluir que el vacío legal o bien laguna jurídica es la ausencia de normativa para solucionar un determinado caso, sin embargo, es importante resaltar que no todas las clases de lagunas jurídicas refieren al vacío legal.

Existen otro tipo lagunas como la axiológica que también podría ser considerada con la problemática jurídica de este trabajo, Juan Ruiz Manero (2015) señala que esta clasificación alude a la existencia de reglas que otorgan una solución, no obstante, dentro de estas reglas no fue considerada la propiedad más relevante que exige una apropiad solución normativa. (Manero, 2015 )

No obstante, la definición más acertada con la tipología del problema a tratar es la expuesta por Goldschmidt (1987), puesto que nos señala una situación de inobservancia pragmática del legislador, en la que se manifiesta ante la desatención de la creación de dos procedimientos especializados y no de una previsión de relaciones jurídicas o circunstancias que ameriten la revisión del derecho.

### **2.3 Dispersión normativa**

En este apartado se abordará a la dispersión normativa como la segunda tipología del problema jurídico central de este trabajo.

La dispersión normativa puede definirse como aquella situación jurídica que cuenta con diversas normas que regulen un determinado tema a tal punto que llegan a ser dispersas, lo cual tiene una repercusión en la interpretación y aplicación de normas en un caso en concreto.

La dispersión normativa puede ser originada por dos razones, la primera se refiere a la desorganización de la creación de leyes en el poder legislativo, esto ocurre cuando las leyes suelen ser excesivas en determinado caso, y la segunda se refiere a las lagunas jurídicas.

De esta forma, la dispersión normativa tiene diversas consecuencias en el ordenamiento jurídico y en su aplicación. Según Hernán Echavarría Olózaga afirma “la dispersión normativa genera un entorno de confusión e inseguridad jurídica con consecuencias negativas, así mismo constituye conflictividad y sobrecarga del sistema judicial”. (Echavarría Olózaga, 2018)

Es decir, esta problemática genera ineficiencia normativa al momento de ser aplicada y, por ende, también genera inseguridad jurídica en determinado tema.

Como se mencionó anteriormente, existen dos posibilidades para que la dispersión normativa surja, en el caso de la problemática de este trabajo existe una clara inclinación sobre las lagunas jurídicas. Si bien ambas tienen una influencia sobre la falta de especialización, las lagunas jurídicas ocasionan una ausencia normativa evidenciada en la dispersión de la aplicación de normas.

De igual manera, tanto la dispersión como las lagunas jurídicas se encuentran relacionadas entre sí, puesto que ambas generan ineficacia del ordenamiento jurídico sobre determinado tema. Es decir, ambas tipologías generan una inadecuada aplicación e interpretación de la ley.

### **Consideraciones**

El vacío legal y la dispersión normativa respecto a la institución jurídica del juicio político refiere a la falta de especialización sobre los sujetos dentro del procedimiento. Si bien el procedimiento del enjuiciamiento se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, este presenta falencias en la práctica.

#### **2.4 Falta de especialización del juicio político**

En este apartado conceptualizaremos la falta de especialización con la finalidad de tener mejor entendimiento sobre el problema jurídico base.

Dentro del contexto del anterior apartado, la falta de especialización de una determinada norma hace referencia a la ausencia o inexistencia de una especificación sobre una norma previamente regulada. Es así, que nos encontramos con una situación jurídica que ya se encuentra regulada por la ley, no obstante, dicha norma suele ser general y carece de un enfoque profundo sobre la institución base.

La Real Academia Española define a la palabra “especializar” como la limitación de algo a un o fin determinado, entonces podemos señalar que una norma es específica y

especializada cuando esta observa y regula todos los elementos posibles. De esta manera, el legislador se limita a un determinado caso sin dejar la posibilidad de que esta llegue a ser ambigua, ineficaz e inaplicable.

En esta misma línea, podemos definir a la falta de especialización de juicio político como la carencia e inexistencia de normativa que limite los procedimientos sobre los diversos elementos, así como, los sujetos pasivos o elementos procedimentales.

Entonces al referirnos sobre el problema jurídico de este trabajo, hacemos referencia a la falta de especialización del juicio político sobre los sujetos pasivos del procedimiento.

Como hemos podido observar en el apartado del marco normativo, existe un proceso similar de enjuiciamiento político para ejecutivo y demás funcionarios, no obstante, la falta de determinación y limitación de las normas en una diferenciación de procedimientos ha provocado una serie de falencias en los juicios políticos en la historia del Ecuador.

## **2.5 Evidencias de fallas prácticas de Juicio Político**

En este apartado se señalarán ejemplos de diversos juicios políticos que se han llevado a cabo dentro de los últimos cinco años en la República del Ecuador respecto a los diversos poderes del Estado. En base a estos casos, podremos observar la ineficacia y desnaturalización de la institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico.

- **Juicio Político Presidenta Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint – Período 2020**

El juicio político de Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral se desarrolló en el año 2020.

En 2019, los parlamentistas Jeannine Cruz y Fernando Flores presentaron una solicitud de juicio político bajo la acusación de incumplimiento de funciones sobre el fundamento de cometimiento de tráfico de influencias e incumplimientos en determinados casos, así como de Yasuní.

En enero de 2020 la Comisión de Fiscalización calificó la solicitud e inicio el enjuiciamiento político, y en el desarrollo del procedimiento se presentaron los argumentos de los legisladores, se receptaron pruebas de cargo, descargo y de oficio, así como la comparecencia de la Presidenta la institución y la presentación de su defensa.

El 31 de enero de 2020, la solicitud de remoción y censura no obtuvo los votos necesarios para poder ser aprobado.<sup>12</sup>

Sobre las posibles irregularidades en este caso nos encontramos con la falta de motivación en la acusación presentada, la cual fue aceptada sin considerar este punto. Así mismo se evidenció una indeterminación de pruebas presentadas, tanto en los testimonios como pruebas documentales y una inobservancia de plazos.

- **Juicio político Consejo de la judicatura: María del Carmen, Fausto Murillo, Ruth Barreno y Juan José Morillo – Período 2022**

Los asambleístas Fausto Jarrín y Viviana Veloz presentaron la solicitud de juicio político contra el Consejo de la Judicatura, el cual involucraba a tres vocales y a la expresidenta María del Carmen Maldonado debido al supuesto incumplimiento de sus funciones. El 13 de julio de 2022, la Comisión de Fiscalización calificó la solicitud de juicio político y el 28 de agosto el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el juicio político, no obstante, el 13 de octubre de 2022 debido al agotamiento del procedimiento el caso fue archivado puesto a las imprecisiones del caso y de los plazos irrespetados.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Fuente: Página de la Asamblea Nacional del Ecuador (<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>), resumen propio.

<sup>13</sup> Fuente: Página de la Asamblea Nacional del Ecuador (<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>), resumen propio.

Respecto a las imprecisiones de este caso, nos encontramos con plazos irregulares dentro del procedimiento, que por lo mismo fue archivado. Actualmente, se encuentra en proceso el juicio político contra el Presidente la Judicatura Mario Godoy.

▪ **Juicio político Presidente de la República del Ecuador: Guillermo Lasso – Período 2023**

El juicio político llevado a cabo por la Asamblea contra Guillermo Lasso inicia el 4 de marzo de 2023 después de la presentación del informe sobre el caso encuentro, el cual fue utilizado como fundamento para la acusación dentro del Juicio Político. El 16 de marzo los miembros del legislativo presentan la solicitud para inicio al procedimiento por el delito de peculado en la Flota Petrolera Ecuatoriana Ep Flopec y el 29 de marzo la Corte Constitución emitió su dictamen de admisibilidad pronunciándose sobre la procedencia de la solicitud.

En dicho dictamen la Corte Constitucional señaló que el control asegura que la solicitud del juicio político no sea arbitraria, no obstante, se determinó que la solicitud presentó irregularidades, no obstante, la solicitud no vulneraba el principio de legitimidad. La solicitud fue admitida por el tercer cargo de peculado presentado y se exhorta a los asambleístas para que procedan de forma más prolija en un futuro.

Posteriormente se realizan las sesiones donde la Comisión de Fiscalización presentó las pruebas y se practicaron.

En mayo de 2023, se realizó la interpelación de determinados asambleístas, sin embargo, el procedimiento no continuó debido a que el Presidente Guillermo Lasso disolvió a la Asamblea Nacional.

Respecto a la disolución del legislativo, la Constitución determina que esta procede cuando la Asamblea se hubiere arrogado funciones que no le competen, cuando exista obstrucción de la ejecución del Plan Nacional de

Desarrollo o por grave crisis política.<sup>14</sup> Mediante la disolución de la Asamblea también se convoca a elecciones extraordinarias para elegir un nuevo Presidente.

No obstante, el 30 de noviembre de 2023, la Asamblea Nacional aprobó la resolución que determina a Guillermo Lasso como responsable político por peculado, y a pesar de no poder ser censurado ni destituido se remitió el expediente a Fiscalía y Controlaría para el inicio de la investigación judicial.<sup>15</sup>

Sobre las fallas presentadas en este caso, nos encontramos con imprecisiones sobre la práctica de la prueba en el procedimiento sobre el caso flopec y determinadas contradicciones que surgieron con las acusaciones. De igual forma, es relevante mencionar que el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control, Fernando Villavicencio, no se encontraba capacitado para ser presidente, puesto que anteriormente se había presentado su renuncia.

▪ **Juicio político Ministra del Interior: Mónica Palencia – Período 2024**

La institución de juicio político fue activada por la legisladora Paola Cabezas, la cual presentó la moción contra la ministra del Interior Mónica Palencia por el presunto incumplimiento de funciones sobre la falta de información sobre el Plan Fénix del gobierno de Daniel Noboa. El procedimiento del juicio político se llevó a cabo durante el mes de octubre de 2024, en el cual los interpelantes presentaron sus argumentos, asimismo la ministra tuvo tres horas de intervención, en las cuales rechazó las acusaciones y reiteró en varias ocasiones que dentro del juicio político no se siguió el proceso determinado en la ley, puesto que no se presentaron pruebas documentales ni testigos que respalden la acusación. Posteriormente en la deliberación dentro del pleno legislativo, la moción de

---

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador. (2008) Artículo 148.

<sup>15</sup> Fuente: Página de la Asamblea Nacional del Ecuador (<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>), resumen propio.

censura y destitución no obtuvo la aprobación necesaria y el procedimiento fue archivado.<sup>16</sup>

Respecto a las imprecisiones de este juicio político, nos encontramos con la inobservancia de los plazos determinados por la ley, la falta de motivación en su acusación y las irregularidades en la práctica de la prueba.

▪ **Juicio Político Fiscal General del Estado: Diana Salazar – Período 2024**

El procedimiento de juicio político para la Fiscal General del Estado inicia el 27 de noviembre de 2023 por la solicitud de la asambleísta Gissela Garzón por el supuesto incumplimiento de sus funciones respecto a los retrasos, irregularidades y falta de investigación en determinados procesos, sin embargo, se suspendió la sustanciación del procedimiento debido al embarazo de la Fiscal.

En 2024, la Comisión de Fiscalización permite el proceso continúe, no obstante, se presentaron diversas situaciones respecto a crisis política del país y problemáticas personales, y el proceso fue archivo por tercera vez.

En 2025, la Asamblea Nacional planea retomar el procedimiento del juicio político contra la Fiscal dentro del primer trimestre del año.<sup>17</sup>

Dentro de este caso nos encontramos con diversas imprecisiones, puesto que, debido al contexto de la realidad ecuatoriana y las funciones, se irrespetaron los plazos determinados.

▪ **Juicio Político Juez Tribunal Contencioso Electoral: Fernando Muñoz – Período 2024**

El enjuiciamiento político de Fernando Muñoz, Juez del Tribunal Contencioso Electoral fue solicitado por el parlamentista Roberto Cuero bajo las causales de vulneración de la independencia judicial, vulneración del principio de celeridad e incumplimiento de sus funciones. No obstante, el 29 de diciembre de 2024, la Comisión de Fiscalización de la Asamblea

---

<sup>16</sup> Fuente: Página de la Asamblea Nacional del Ecuador (<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>), resumen propio.

<sup>17</sup> Fuente: Página de la Asamblea Nacional del Ecuador (<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>), resumen propio.

Nacional por decisión unánime suspendió la sustanciación de la solicitud de enjuiciamiento político debido al período electoral de febrero 2025.<sup>18</sup>

### **Consideraciones sobre las evidencias prácticas**

Dentro de las evidencias prácticas nos encontramos diversas fallas que ocasionaron el fracaso de los procedimientos. Las imprecisiones más comunes recaen sobre la inobservancia de los plazos determinados en la ley, la aprobación de acusaciones sin la debida motivación y las irregularidades sobre el anuncio probatorio y la práctica de la prueba. Asimismo, podemos evidenciar que de los casos presentados solo uno culminó el procedimiento.

## **2.6 Desnaturalización del juicio político**

La desnaturalización según Luis Gárces Morocho se puede definir como aquella tergiversación de la esencia o de las funciones de determinada institución. También señala que la desnaturalización puede provocar el quebrantamiento de la institución e incluso una norma. (Gárces Morocho, 2024)

Por otro lado, Enrique Herrería Bonnet en su voto concurrente de la Sentencia 122-22-JC/23 “la desnaturalización tiene lugar cuando se trastoca el objeto de una institución jurídica, en este sentido, la desnaturalización implica la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.” (Corte Constitucional del Ecuador, p. 2023)<sup>19</sup>

Según la Real Academia Española el significado de la palabra desnaturalizar es “alterar las propiedades o condiciones de algo, desvirtuarlo”, en este sentido la palabra desvirtuar es quitar valor de determinada cosa. (Real Academia Española, 2001).

En este aspecto, podemos señalar que la desnaturalización del juicio político es la alteración de la función de la institución y la alteración del procedimiento, ocasionado

---

<sup>18</sup> Fuente: Página de la Asamblea Nacional del Ecuador (<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>), resumen propio.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 122-22-JC/23.

una afectación directa en su finalidad y objetivo, así como lo pudimos observar en las evidencias prácticas.

La desnaturalización provoca que el procedimiento legislativo no cumpla con la finalidad del legislador, es decir, ejercer un mecanismo de control y fiscalización para determinar responsabilidad objetiva frente al incumplimiento de su cargo público.

Se han determinado diversas tipologías de desnaturalización en el juicio político que serán expuestas a continuación:

1. **Desnaturalización personalista:** El juicio político ha sido utilizado de manera abusiva y arbitraria, lo que ha provocado la transformación de la institución en un mecanismo de presión política sobre determinados funcionarios. Así mismo, este tipo de desnaturalización puede ser señalada como extorsiva, generando un desequilibrio en el sistema de funciones del Estado. En este sentido, podemos evidenciar ese tipo de desnaturalización en el juicio político de Diana Atamaint, puesto que se buscaba ejercer presión política sobre la funcionaria.
2. **Desnaturalización procedimental:** El procedimiento del juicio político tanto para ejecutivo y para los demás funcionarios ha sido vulnerado, puesto que, el legislativo no ha cumplido con los plazos y requisitos determinados. En este sentido, los casos prácticos han constatado irregularidades procedimentales, así como el caso de los funcionarios del Consejo de la Judicatura, Guillermo Lasso y Diana Salazar.
3. **Desnaturalización finalista:** En diversas ocasiones la función legislativa ha tergiversado la conceptualización del juicio político causando interpretaciones subjetivas sobre el procedimiento. La errónea interpretación y la omisión de su finalidad ha provocado la vulneración no solamente de su objetivo, sino de principios constitucionales y garantías del debido proceso. El claro ejemplo de desnaturalización finalista en el juicio político es el caso de Mónica Palencia, donde se evidenció la vulneración de diversas garantías.
4. **Desnaturalización institucional:** La alteración y el uso indebido del juicio político deriva de un desentendimiento de las funciones de la Asamblea Nacional, puesto que

genera un incumplimiento de sus atribución de fiscalización y control, o abuso del mismo con la finalidad de romper con agendas gubernamentales; existiendo otros mecanismos efectivos, así como la denuncia administrativa ante la Contraloría General del Estado, la denuncia penal ante Fiscalía General del Estado, procedimientos administrativos y disciplinarios propios, acciones de quejas.

### **Consideraciones sobre la desnaturalización**

La desnaturalización del juicio político se origina del vacío legal programático y de la dispersión normativa existente en la actual legislación ecuatoriana. Esta problemática ha tenido afectaciones severas en la aplicación de la institución.

Podemos deducir que esta desnaturalización en principio es causada por el legislador debido a su omisión, no obstante, se ha desarrollado y transformado de forma exponencial a través de la activación de juicios políticos en el período de los últimos cinco años.

La Asamblea Nacional a través de los juicios políticos fallidos e irregulares ha alterado la conceptualización del juicio político y su atribución de control y fiscalización sobre los funcionarios públicos.

En el período mencionado el legislativo ha iniciado juicios políticos con finalidades alejadas de la función política asimilando otro tipo de iniciativas de naturaliza diferente como: económica, cultural, seguridad, ambiental e incluso judicial causando crisis internas entre las diferentes funciones del estado, y al interior de las instituciones del servidor sometido a juicio político.

Asimismo, ha quedado en evidencia que este mecanismo se ha convertido en una herramienta extorsiva, puesto que no se ha buscado determinar responsabilidad política y se ha buscado debilitar y desvalorizar el ejercicio público de los servidores y servidoras. Esto ha quedado evidenciado en los casos de juicio político de Guillermo Lasso y Mónica Palencia, en los cuales el poder legislativo utilizó a la institución para

ejercer un tipo de revancha personal en el ámbito político, la cual consta en utilizar al juicio político en forma de venganza o derrota.

El abuso de este mecanismo y el abuso de poder del legislativo frente a los demás poderes del Estado han provocado una inestabilidad que rompen con los principios constitucionales de cooperación y crisis interinstitucionales que han desviado la función y finalidad del juicio político.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 Conclusiones**

El siguiente apartado tendrá como objetivo responder de manera teórica y práctica el problema jurídico expuesto en la ficha técnica de este trabajo; como se pudo observar en el capítulo anterior, el vacío legal y la dispersión normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha evidenciado que la falta de especialización ha desnaturalizado la institución jurídica.

Se realizará una conclusión referente a la falta de especialización, la cual evidencia que la existencia del problema jurídico se origina por esta omisión del legislador, se presentan las fallas prácticas, las cuales manifestaron impertinencias y se evidencio que, de los cinco casos expuestos, solamente uno culminó.

Asimismo, se realizará una segunda conclusión referente a la desnaturalización del juicio político, la cual ha provoca diversos efectos negativos teóricamente y en su aplicabilidad.

Posteriormente se realizará una tercera conclusión respecto al uso inadecuado del juicio político, se evidenciará las razones o factores que han ocasionado el aumento exponencial del uso de la institución.

Al finalizar, se realizará una conclusión que confirma la existencia de dos problemas jurídicos, y presentará la solución al problema jurídico base del trabajo.

### **3.1.1 Conclusión N.1 – Falta de especialización**

La falta de especialización del juicio político ha sido evidenciada en la falla práctica de juicios políticos realizados por la Asamblea Nacional, pese a la existencia de una diferenciación de procedimientos entre Presidente - Vicepresidente y demás funcionarios se han demostrado impertinencias e inconvenientes. Por ejemplo, en el juicio político de Diana Atamaint (CNE), la comisión de fiscalización dejó el informe en un limbo, puesto que no se obtuvieron los votos para ser aprobado, no obstante, tampoco existió un moción de archivo. Así mismo sucedió en el procedimiento de juicio político contra el Consejo de la Judicatura, la Asamblea Nacional irrespetó los plazos establecidos en la ley, puesto que se excedieron los plazos de votación y se otorgó la resolución en octubre, cuando estaba prevista en septiembre.

Por otro lado, tenemos el juicio político de Guillermo Lasso (Presidente de la República), el cual fue activado en medio de una crisis política dentro del territorio ecuatoriano. Durante el proceso se evidenció que, más allá del cumplimiento de las causales establecidas en la ley, el legislativo buscaba ejercer presión política más que un control político, el cual fue activado a través de la influencia de las diferentes bloques legislativos que polarizaban la Asamblea en dicho momento. Este procedimiento fue activado, pero no culminado debido a la disolución de la Asamblea ejercida por Guillermo Lasso.

Lo mismo sucedió en los casos de Diana Salazar (FGE) y Fernando Muñoz (TCE), los cuales fueron activados mas no culminados, en el procedimiento de Diana Salazar se dio el archivo del proceso por tercera vez, y el procedimiento de Fernando Muñoz fue activado en un momento inoportuno.

Respecto al procedimiento de Mónica Palencia (Ministra del Interior), a pesar de haber sido culminado, la funcionaria denunció las irregularidades desde su acusación hasta la terminación del procedimiento.

### 3.1.2 Conclusión N.2 – Desnaturalización del juicio político

La naturaleza del juicio político es de carácter administrativa y política, podemos señalar que es de naturaleza administrativa debido a que, el procedimiento conlleva características y etapas administrativas, se determina que no tiene naturaleza judicial ya que no deviene de la actuación jurisdiccional de un juez.

Asimismo, la naturaleza de la institución es política, primero determinando que es un mecanismo de control político y fiscalización de funcionarios del Estado, lo que propone un sistema de contrapesos en un sistema democrático. Por otra parte, tiene como finalidad determinar responsabilidad política, la cual se ve materializada en los efectos de la institución, es decir, en la destitución y censura del sujeto pasivo.

Una vez establecido esto, en el capítulo número dos se concluyó que existe una alteración de la naturaleza del juicio político, es decir, el legislativo desnaturalizó la institución.

A pesar de lo demostrado en los anteriores apartados, también se puede concluir que las causales son de imputación penal<sup>20</sup> impuestas para el Presidente y Vicepresidente transforman la naturaleza del juicio político de un procedimiento administrativo a un proceso judicial de carácter penal. Sin embargo, al no existir un requisito de prejudicialidad<sup>21</sup>, la institución sigue teniendo una carga política fuerte.

Además, el juicio político a nivel probatorio atiende a un principio de imputación penal debido a que no se realiza un adecuado sistema de pruebas de cargo y de descargo.

Respecto al procedimiento de los demás funcionarios, es relevante señalar que la desnaturalización también es ocasionada por la causal establecida, la cual es ambigua. La ley establece que el enjuiciamiento político de demás funcionarios

---

<sup>20</sup> Las causales son de imputación penal debido a que corresponden al cometimiento de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y se califican como una conducta penal.

<sup>21</sup> Según Juan Alberto Rojas, Edmundo Enrique Pino, Danilo Rafael Andrade y Oscar Fabián Silva “la prejudicialidad como institución jurídica se refiere a los obstáculos legales que se deben ser resueltos antes de decidir sobre el objeto del proceso, pues en sí puede llegar a constituir un incidente en el proceso que debe ser resuelta antes de resolver el juicio en sí.” (Cárdenas, Pino Andrade, Andrade Santamaría, & Silva Montoya, 2020 )

procede ante el incumplimiento de sus funciones. No obstante, al no existir un marco normativo referente sobre el cumplimiento de determinadas funciones, los sujetos no tienen una obligación relativa a sus funciones, específicamente sobre los ministros.

### **3.1.3 Conclusión N. 3 - Uso inadecuado del juicio político.**

En el apartado sobre evidencias de fallas prácticas del capítulo número dos, podemos observar un aumento exponencial de juicios políticos dentro del período 2020 -2024 dentro de los gobiernos de Lenin Moreno, Guillermo Lasso y Daniel Noboa.

Dentro del período legislativo 2017-2021 del gobierno de Lenin Moreno la Asamblea Nacional recibió 34 solicitudes de juicio político y se activaron 8. En el período legislativo 2021-2023 del gobierno Guillermo Lasso la Asamblea Nacional recibió 22 solicitudes de juicio político y se activaron solamente 3. Por último, en el período legislativo 2023-2025 del gobierno de Daniel Noboa la Asamblea Nacional recibió 29 solicitudes de juicio políticos y se activaron 5.

El aumento de procedimientos de juicios políticos deriva de diversos elementos y factores. El primero de ellos por el uso indebido de la institución, la Asamblea Nacional ha transformado la finalidad del juicio político, y ha empezado a ser utilizada como un mecanismo de presión política, con el objetivo de buscar respuestas mediáticas. Como segundo factor, nos encontramos con el abuso del poder legislativo frente a otros poderes, lo cual puede ser percibido como una crisis institucional, y esto ha provocado un aumento de procedimientos. El último factor tenemos la crisis e inestabilidad política que ha vivido Ecuador la última década, la falta de acción política y la falta normativa reguladora de las funciones del Estado, ha dejado en un limbo político, social y jurídico al país, generando una inconformidad en los ciudadanos e instituciones.

## **3.2 Conclusión Final**

De los apartados anteriores hemos podido confirmar la existencia de un problema jurídico referente al juicio político. El vacío legal y la dispersión normativa ha

ocasionado la desnaturalización de la institución, para lo cual también ha derivado en un abuso de su aplicación.

De la inteligencia normativa podemos deducir que a pesar de la existencia de un estándar de especialización para Presidente y Vicepresidente, la institución de forma macro no cumple con la finalidad debido a que no existe una especialización para los demás funcionarios.

El objetivo de especializar al juicio político es el cumplimiento de la finalidad de la institución, esto es, la existencia un adecuado sistema de contrapesos, en el cual el poder legislativo pueda ejercer un control político y a través de ese control determinar responsabilidad política, la cual defenderá los intereses de los ciudadanos.

Es por eso por lo que la propuesta de este trabajo es la especialización del juicio político a través de una reforma en la Ley Orgánica de Función Legislativa. No obstante, antes de realizar esta reforma, en las consideraciones del marco normativo se demostró la existencia de un segundo problema jurídico.

El segundo problema jurídico refiere a la necesidad de una enmienda constitucional, puesto que la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como proceso de reforma de ley un solo debate, mientras que la Constitución determina que debe realizarse en dos debates; la no resolución de esta problemática podría derivar en una contradicción a la Constitución de la República.

En ese sentido para cumplir con la propuesta normativa, inicialmente se debería realizar una enmienda constitucional según el artículo 441 de la Constitución, la cual puede ser solicitada por referéndum solicitado por el Presidente o Presidenta o solicitado por los ciudadanos. También puede ser solicitado por iniciativa de la Asamblea Nacional.

Esta reforma debe ser clara y precisa para que pueda otorgar una apertura a la especialización del juicio político según sus sujetos pasivos y niveles.

### **3.3 Recomendaciones**

En el presente apartado se presentará la solución al problema jurídico, se realizará una propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre la base de estándares internacionales.

Se utilizará como estándar la sentencia del Caso Petro vs Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Proyecto de Ley Orgánica sobre Juicio Político de Argentina y la Constitución Colombiana 1991.

#### **3.3.1 Constitución Política de la República de Colombia- 1991**

La Constitución Colombiana estableció lo siguiente referente al procedimiento del juicio político:

- Es la facultad del Senado conocer acusaciones formuladas por la Cámara de Representantes contra: Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación.
- Se estableció la suspensión del cargo solamente por la admisión de la acusación, la limitación de la sanción a la destitución, la privación temporal o la pérdida de derechos políticos.
- En caso de cometimiento de delitos se remite al tribunal correspondiente.

#### **3.3.2 Proyecto de Ley Orgánica sobre Juicio Político- Argentina – 2004**

Este proyecto de ley fue creado en el año 2004 y estableció puntos importantes para un procedimiento pulcro:

- El artículo 3 de este proyecto determina como mal desempeño de funciones las siguientes circunstancias:
  1. No reunir las condiciones exigidas por la constitución y las leyes para el desempeño del cargo.
  2. Inhabilidad física o mental, determinada por una junta de cinco peritos de reconocida versación en la materia, designada por el Senado.
  3. Incumplimiento manifiesto de los deberes correspondientes al cargo que desempeña

4. Incompetencia, negligencia, parcialidad o arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, incurrida en forma manifiesta y reiterada.
  5. Encontrarse comprendido en alguna causal de incompatibilidad prevista en las leyes de la Nación.
  6. Inmoralidad comprobada por hechos concretos, que ocasionen descrédito o desprestigio al cargo desempeñado o a las instituciones republicanas.
  7. Haber incurrido en acciones incompatibles con los principios republicanos de la Constitución.
- Los artículos posteriores señalan que la denuncia puede ser promovida por cualquier funcionario o por cualquier ciudadano. Asimismo, se establece que la denuncia no deberá ser formal, pero si deberá incluir las pruebas pertinentes, y de igual manera el denunciante se sujeta a responsabilidad en caso de denuncia maliciosa.
  - La denuncia será analizada por una Comisión y dicha comisión expide un informe en 60 días, caso contrario se remite a la Cámara y se votará sobre la continuidad del juicio político. Si la respuesta es positiva se determina a una comisión acusadora para sostener el procedimiento de acusación frente al senado.
  - Los efectos del fallo, en caso de crimines/ delitos se remite a los tribunales correspondientes. De igual manera se determina que la sentencia condenatoria habilita a los jueces a procesar al imputado solos por los hechos por los cuales fue condenado ante el Senado.
  - Se establece la no admisibilidad de recursos.
  - Se determina el goce y respetado todas las garantías del debido proceso.
  - Se establece la renuncia a la propia inmunidad el imputado, el inicio de juicio político para exfuncionarios con el fin inhabilitarlos a ocupar cargos futuros, cabe recusación y excusación en diputados y senadores. Así mismo, se establece un plazo de caducidad, suspensión de la prescripción de la acción pena sobre las causales.

### **3.3.3 Caso Petro Urrego vs Colombia – Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La sentencia analiza la vulneración de derechos referentes a la destitución e inhabilitación de Gustavo Francisco Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá. Se determina que el Estado colombiano violó los derechos políticos de Gustavo Petro, la garantía de imparcialidad en relación con el principio de inocencia y el derecho a recurrir el fallo.

Respecto a la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversos puntos que son de aporte para la realización de un procedimiento especializado de juicio político.

Con relación al análisis de derechos políticos realizada por la CIDH establece que:

La Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pp.34)

En este aspecto, la Comisión estableció que la sanción de destitución de un funcionario por sanciones administrativas no constituye delitos penales. De igual la forma en su análisis, determinó que ningún “órgano administrativo puede imponer una sanción que implique una restricción.” Puesto que se considera una restricción de derechos políticos, tanto para el funcionario como para los ciudadanos que lo escogieron mediante un proceso electoral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pp.39)

No obstante, el tribunal señaló que es posible establecer una limitación de derechos políticos, sin embargo, esta no puede ser arbitraria y debe respetar las garantías del debido proceso. Señalando lo siguiente:

El Tribunal ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso que permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Esto implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.

Asimismo, la Corte ha indicado que, como fundamento de las garantías judiciales, el principio de presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pp.28)

Para finalizar, dentro de las garantías de no repetición la Corte establecido lo siguiente:

La Comisión solicitó que el Estado adecúe la legislación interna, en particular, las disposiciones de la Constitución Política y del Código Disciplinario Único, que contemplan respectivamente la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su potestad disciplinaria. Asimismo, solicitó que el Estado adecúe la normativa penal para asegurar que no se incluyan

las referencias a la vía disciplinaria o fiscal en los tipos penales relacionados con la elección de personas inhabilitadas. En tal sentido, solicitó que Colombia se abstenga de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 5 de la Ley 1834 de 2017, tomando en cuenta las determinaciones sobre la convencionalidad de la destitución disciplinaria o fiscal, sin condena penal en firme. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pp. 56)

A través de esta garantía podemos señalar la importancia de un cambio normativa para determinar la naturaleza de un procedimiento netamente administrativo sin una imputación penal.

De igual manera, a forma de conclusión y en relación con el juicio político, si bien este es un procedimiento que restringe derechos políticos por la comisión de delitos (en caso del Ejecutivo), es la misma Constitución que otorga esa facultad al legislativo, y los funcionarios no son destituidos ni condenados por la comisión de determinados delitos, sino solamente se determina su responsabilidad política, y se remite el proceso al juez competente.

Debido a estas razones, se establece la necesidad de modificar y especializar el procedimiento de juicio político con la finalidad de que se respete su naturaleza y se ajuste a los principios del Derecho Penal y las garantías del debido proceso.

#### **3.3.4 Consideraciones de los estándares internacionales**

La Constitución colombiana de 1991, el proyecto de Ley de Juicio Político de Argentina y la sentencia del caso Petro Urrego vs Colombia son bases fundamentales para poder determinar una reforma de ley clara, los tres instrumentos señalan la importancia de determinar procedimientos especializados en base a sujetos pasivos y niveles. Asimismo, establecen guías normativas sobre las garantías, la prejudicialidad y el debido proceso dentro del procedimiento del juicio político.

### 3.4 Propuesta de reforma normativa

#### Enjuiciamiento político sobre el Ejecutivo

##### Ley Orgánica de la Función Legislativa

**Art. 91.- Informe.** - Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

##### Propuesta de reforma normativa

**Art. 91.- Informe.-** Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado pronunciándose sobre la pertinencia y conducencia de las pruebas anunciadas en la solicitud, descartando aquellas que no aporten al procedimiento e incluyendo cuales recomiendan ser practicadas; las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

**Art.91.1.- Prueba.** - Las pruebas documentales y testimoniales tendrán que ser verificadas y examinadas por el departamento jurídico de la Asamblea Nacional; los cuales tendrán que valorar in situ la legalidad, la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas anunciadas.

La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá solicitar pruebas oficiosas, siempre y cuando sean de primera actuación, las cuales deberán ser entregadas en un plazo de siete días.

**Art.91.2 Prueba Documental.** - Las pruebas anunciadas serán practicadas bajo los principios del Código Orgánico General de Procesos, las cuales se regirán bajo los siguientes requisitos:

- No se permitirá la práctica de documentos privados, se requerirá el testimonio de la persona particular.

- No tendrán validez aquellos documentos que cuenten con firmas electrónicas que han sido impresas.

-No se podrá aceptar la práctica de la prueba fraccionada, se remitirá al departamento jurídico de la Asamblea Nacional para que sea examinada en su totalidad.

Dentro del procedimiento se dará preponderancia a las pruebas documentales.

**Art.91.3 Prueba Testimonial.** – Las pruebas testimoniales anunciadas serán practicadas bajo los principios del Código Orgánico General de Procesos y del Código Orgánico Integral Penal, las cuales se regirán bajo los siguientes principios:

-Todos los testimonios serán valorados en contexto de los hechos, a excepción del funcionario sujeto al enjuiciamiento político.

-Todas las personas rendirán testimonio bajo declaración juramentada, a excepción del funcionario sujeto al enjuiciamiento político.

-En caso de presentación de prueba pericial, los peritos rendirán testimonio y deberán cumplir los requisitos de informe pericial detallados en la ley.

### **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

**Art. 93.- Derecho a la defensa.** - En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo. A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea

Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica.

#### **Propuesta de reforma normativa**

**Art. 93.- Derecho a la defensa.** - En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas aceptadas dentro del informe y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas de descargo solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora.

#### **Propuesta de reforma normativa**

**Art.86.- Resolución.** - El contenido de la resolución del pleno deberá pronunciarse obligatoriamente sobre las pruebas practicadas, el sustento normativo y la relación causal del procedimiento.

### **Enjuiciamiento político sobre los demás funcionarios**

#### **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

**Art. 78.- Enjuiciamiento Político.** - La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros

de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

### **Propuesta de reforma normativa**

**Art.78.- Enjuiciamiento Político.-** La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumpliendo de las funciones que le asigna la Constitución de la República y en los determinados casos :Procuraduría General del Estado sobre el incumplimiento de sus funciones detallas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado sobre el incumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y al Reglamento de responsabilidades Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado sobre el incumplimiento del Estatuto Orgánico por procesos de la Fiscalía General del Estado y demás reglamentos relacionados a sus funciones., Defensoría del Pueblo sobre el incumplimiento del Reglamento Orgánico de la Defensoría del Pueblo; Defensoría Pública General sobre el incumplimiento del Reglamento a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública General y demás reglamentos relacionados a sus funciones, Superintendencias sobre el incumplimiento del Reglamento para la Recepción, Sustanciación, Tramite de Denuncias y Actuaciones de Oficio y demás leyes y reglamentos relacionados a sus funciones; Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral sobre el incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y demás leyes y reglamentos relacionados a sus funciones, Consejo de la Judicatura sobre el incumplimiento del Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes y reglamentos relacionados a sus funciones, y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre el incumplimiento de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Estatuto Orgánico Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y demás leyes y reglamentos relacionados a sus funciones durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones determinadas por la ley y el Presidente. Las y los secretarios

nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.

### **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

**Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía. Las y los asambleístas suplentes o alternos podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

### **Propuesta de reforma normativa**

**Art.79.- Solicitud de enjuiciamiento político.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas

son verídicas y que corresponden a sus titulares; acompañada de las pruebas documentales que se disponga.

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba que no detalle el lugar de encuentro o no pueda ser encontrada no será considerada para ser actuadas. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

**Art. 79.1.- Prueba.** - Las pruebas documentales y testimoniales tendrán que ser verificadas y examinadas por el departamento jurídico de la Asamblea Nacional; los cuales tendrán que valorar in situ la legalidad, la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas anunciadas.

La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá solicitar pruebas oficiosas, siempre y cuando sean de primera actuación, las cuales deberán ser entregadas en un plazo de siete días.

**Art. 79.2 Prueba Documental.** - Las pruebas anunciadas serán practicadas bajo los principios del Código Orgánico General de Procesos, las cuales se regirán bajo los siguientes requisitos:

- No se permitirá la práctica de documentos privados, se requerirá el testimonio de la persona particular.
- No se tendrán validez aquellos documentos que cuenten con firmas electrónicas que han sido impresas.
- No se podrá aceptar la práctica de la prueba fraccionada, se remitirá al departamento jurídico de la Asamblea Nacional para que sea examinada en su totalidad.

Dentro del procedimiento se dará preponderancia a las pruebas documentales.

**Art. 79.3 Prueba Testimonial.** – Las pruebas testimoniales anunciadas serán practicadas bajo los principios del Código Orgánico General de Procesos y

del Código Orgánico Integral Penal, las cuales se regirán bajo los siguientes principios:

-Todos los testimonios serán valorados en contexto de los hechos, a excepción del funcionario sujeto al enjuiciamiento político.

-Todas las personas rendirán testimonio bajo declaración juramentada, a excepción del funcionario sujeto al enjuiciamiento político.

-En caso de presentación de prueba pericial, los peritos rendirán testimonio y deberán cumplir los requisitos de informe pericial.

### **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

**Art. 82.- Informe y difusión.** - Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político. En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

### **Propuesta de reforma normativa**

**Art. 82.- Informe y difusión.-** Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control

Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente la pertinencia y conducencia de las pruebas señaladas en la solicitud, descartando aquellas que no aporten al procedimiento e incluyendo cuales recomiendan ser practicadas, conclusiones respecto a los hechos y alegatos presentados y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta diez días adicionales para la remisión del informe. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político. En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

**Art.82.1.-** El informe debe acoger los elementos probatorios presentados en la solicitud, de igual manera, se deberá realizar un proceso de admisión y práctica de prueba documental y testimonial, las cuales deben ser valoradas según el contexto.

Los informes presentados por la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán contar detalladamente con una individualización de las pruebas anunciadas en la solicitud.

**Art.82.2.-** Si existe negativa del enjuiciamiento político, los proponentes podrán solicitar la revisión en derecho ante el Pleno de la Asamblea Nacional con la finalidad de que se solicite el pronunciamiento de la Unidad de Técnica Legislativa y del departamento jurídico de la Asamblea Nacional sobre el informe de procedencia.

El informe emitido no será vinculante.

### **Propuesta de reforma normativa**

**Art.86.-** Resolución. -El contenido de la resolución del pleno deberá pronunciarse obligatoriamente sobre las pruebas practicadas, el sustento normativo y la relación causal del procedimiento.

## **3.5 Esquema anticorrupción**

El siguiente apartado tendrá como objetivo identificar normas que puedan ser consideradas u otorguen la posibilidad de generar casos de corrupción.

**Art. 82.- Informe y difusión.** - Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

**Art. 91.- Informe.** - Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa al no establecer ni prever normas referentes al anuncio probatorio, práctica probatoria y requisitos de pruebas presentadas, elimina la posibilidad de verificar la legalidad de pruebas. Esto puede dar paso a la presentación de pruebas ilegales, lo que podría afectar la validez del procedimiento.

## Bibliografía

- Urbina, F. Z. (Mayo- Diciembre de 1993). ACUSACION EN JUICIO POLITICO: NOTAS SOBRE LA JUSTICIA POLITICA . *Revista Chilena de Derecho*, 20(2/3), 705-724.
- Praeli, F. J. (2007). *La Responsabilidad del Presidente: Razones para una reforma constitucional*. (P. U. Perú, Ed.) Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Gallo, V. C. (2019). *Juicio político: Estudio histórico y de derecho constitucional*. (E. Olejnik, Ed.) Santiago de Chile , Chile: Ediciones Olejnik.
- Cámara de Diputadas y Diputados . (s.f.). *Cámara de Diputadas y Diputados Chile*. Obtenido de Cámara de Diputadas y Diputados Chile: [https://www.camara.cl/fiscalizacion/acusaciones\\_constitucionales.aspx](https://www.camara.cl/fiscalizacion/acusaciones_constitucionales.aspx)
- Senado de la República de Chile. (9 de octubre de 2024). *Senado de la República de Chile*. Obtenido de Senado de la República de Chile: <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/acusacion-constitucional-los-pasos-que-se-deben-seguir-en-el-senado>
- Araneta, M. P. (2021). Inestabilidad política en Brasil: La reelección y destitución de Dilma Rousseff, y una comparación con los juicios políticos en Sudamérica. En M. Fraschini, & S. García , *Liderazgos en su laberinto: cómo ejercen el poder los presidentes sudamericanos del siglo XXI*. Prometeo Editorial .
- Serrafero, M. D. (1996). El "Impeachment" en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)* , 137-163.
- Constitución de la República Federativa de Brasil. (1988).
- Wertmiller, C., Chagas , M. A., & Ontiveros , M. C. (2016). Juicio político. *Juicio político*. La Pampa, Argentina: Universidad Nacional de la Pampa.
- Salgado, H. (1987). *Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador*. ILDIS.
- Morillo, J. G. (1998). Responsabilidad política y responsabilidad penal. *Revista española de derecho constitucional* , 18(52), 81-110.
- Ochoa, C. H. (2001). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Ocampo, E. D. (diciembre de 2017). El control gubernamental en el sector público .  
*Revista Temas Socio Jurídicos* , 36(73), 81-112.
- Basualdo, M. G. (2014). LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS, JUECES, FISCALES Y LEGISLADORES.  
Marcial Pons.
- Basterra, M. I. (2000). El problema de las lagunas en el Derecho. *Derecho & Sociedad*  
, 280-291.
- Manero, J. R. (2015 ). SISTEMA JURÍDICO: LAGUNAS Y ANTINOMIAS. En D.  
G. Lagier, *Conceptos básicos del derecho* (págs. 47-64). Madrid : Marcial  
Pons, ediciones jurídicas y sociales.
- Contreras, E. (2022). Juicios de residencia. Una mirada hacia las residencias  
virreinales rioplatenses. *Revista de Estudios Marítimos y Sociales* , 1-25.
- Constitución Política de la República de Chile . (2005).
- Real Academia Española. (2001). *Real Academia Española*. Obtenido de Real  
Academia Española: <https://www.rae.es/drae2001/desnaturalizar>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 122-22-JC/23.
- Mella, P. G. (1998). La sanción disciplinaria de destitución y sus problemas actuales.  
*Revista Chilena de Derecho* , 17-26.
- Cárdenas, J. A., Pino Andrade, E. E., Andrade Santamaría, D. R., & Silva Montoya, O.  
F. (2020 ). La prejudicialidad y su aplicación procesal en la legislación  
ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad* , 12(5).
- Vásquez, J. R. (s.f). PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y LA  
INHABILITACIÓN PERMANENTE. *Boletín anticorrupción y justicia penal*.
- Oyarte Martínez, R. (2005). El juicio político en la Constitución ecuatoriana. *FORO*  
*Revista de Derecho*(4), 35-57.
- Grijalva Jiménez, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador* (Vol. 1). Quito, Ecuador  
: Corte Constitucional para el período de transición.
- Vázquez, E. F. (1981). *Diccionario de derecho público : administrativo,  
constitucional, fiscal*. Buenos Aires: ASTREA.
- Alviar García, H. (2019). El proceso de impeachment en los Estados Unidos: ¿Derecho  
o política? *TEORDER*, 14-31.

- García Chávarri, A. (2008). *ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, JUICIO POLÍTICO Y ANTEJUICIO DESARROLLO TEÓRICO Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL Cuaderno de Trabajo N° 9*. Lima, Perú: Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vicente Ávila, F. J. (Febrero de 2017). *LAS LAGUNAS DEL DERECHO. LAS LAGUNAS DEL DERECHO*. España: Universidad de Salamanca.
- Segura Ortega, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho. *Anuario de la filosofía del derecho VI*, 285-312.
- Echavarría Olózaga, H. (2018). Exceso, contradicciones y dispersión regulatoria en Colombia. *Instituto de Ciencia Política*.
- Gárces Morocho, L. B. (2024). *Desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador*. Recuperado el Enero de 2025 , de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9770/1/T4268-MDPE-Garces-Desnaturalizacion.pdf>